

13 300609

Def



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

" LA ADOPCION DE LA VARIABILIDAD
EN EL CAPITAL SOCIAL EN UNA
SOCIEDAD MERCANTIL, UNA
TRANSFORMACION DE LA
SOCIEDAD O UNA MODALIDAD
DE LA MISMA "

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

MARCO ANTONIO CRUZ MANJARREZ SALGADO
DIRECTOR DE TESIS: LIC. FRANCISCO CORTES CORONADO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION.

PAGINAS

CAPITULO 1.- ANTECEDENTES DE LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE Y DE LA TRANSFORMACION DE SOCIEDADES MERCANTILES.-----	1.
--	----

CAPITULO 2.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA TRANSFORMACION.-----	10.
--	-----

2.1.- CONCEPTO.-----	10.
----------------------	-----

2.1.1.- ASOCIACION CIVIL.-----	11.
--------------------------------	-----

2.1.2.- SOCIEDAD CIVIL.-----	12.
------------------------------	-----

2.1.3.- ASOCIACION EN PARTICIPACION.-----	13.
---	-----

2.1.4.- LA SOCIEDAD COMERCIAL.-----	15.
-------------------------------------	-----

2.2.- NATURALEZA JURIDICA.-----	21.
---------------------------------	-----

2.3.- INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.---	22.
---	-----

2.4.- LEGISLACION APLICABLE.-----	26.
-----------------------------------	-----

CAPITULO 3.- ELEMENTOS DE LA TRANSFORMACION.	
--	--

3.1.- SUJETOS DE LA TRANSFORMACION.-----	31.
--	-----

3.1.1.- SOCIEDAD COLECTIVA.-----	31.
----------------------------------	-----

3.1.2.- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.-----	35.
--	-----

3.1.3.- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.-----	37.
--	-----

3.1.4.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-----	40.
--	-----

3.1.5.- SOCIEDAD ANONIMA.-----	46.
--------------------------------	-----

3.2.- OBJETO DE LA TRANSFORMACION.-----	54.
---	-----

3.3.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES.---	57.
--	-----

3.4.- EL PATRIMONIO DE LA NUEVA SOCIEDAD.-----	60.
--	-----

3.5.- LOS ESTATUTOS SOCIALES.-----	62.
------------------------------------	-----

CAPITULO 4.- FORMA REQUERIDA PARA LA TRANSFORMACION DE SOCIEDADES Y LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE.-----	65.
--	-----

4.1.- EN ESCRITURA PUBLICA.-----	66.
----------------------------------	-----

4.2.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.-----	70.
4.3.- PUBLICACION DEL ACUERDO DE TRANSFORMACION.--	76.
CAPITULO 5.- EFECTOS JURIDICOS DE LA TRANSFORMACION Y DE LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE.-----	
5.1.- EFECTOS INTERNOS.-----	79.
5.2.- EFECTOS FRENTE A TERCEROS.-----	86.
5.2.1.- LOS ACREEDORES SOCIALES.-----	87.
5.2.2.- EL PUBLICO EN GENERAL.-----	93.
CAPITULO 6.- LA MODIFICACION AL REGIMEN PATRIMONIAL DE UNA SOCIEDAD CON CAPITAL VARIABLE, ES UNA MODALIDAD MAS QUE UNA TRANSFORMACION.-----	
6.1.- CONCEPTO DE MODALIDAD Y MODALIDAD LEGAL.----	94.
6.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA MODALIDAD LEGAL.-	98.
6.3.- LEGISLACION APLICABLE.-----	100.
6.4.- OBJETO DE LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE.-	107.
6.5.- FORMALIDAD DEL ACUERDO DE ADOPTAR LA VARIABILIDAD EN EL CAPITAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.-----	110.
6.6.- EFECTOS DE LA VARIABILIDAD EN EL CAPITAL DE UNA SOCIEDAD.-----	114.
CAPITULO 7.- DISCUSION DOCTRINAL EN RELACION AL ACUERDO DE ADOPTAR LA MODALIDAD LEGAL DE CAPITAL VARIABLE.-----	
	118.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

Dentro de las figuras mercantiles que se encuentran reguladas por el Derecho Mercantil en México, encontramos que existen dos que en nuestra Ley General de Sociedades no han encontrado una nomenclatura idónea, que permita hacer más fácil su aplicación en el mundo comercial, es decir una es la transformación de sociedades mercantiles y otra las conocidas como sociedades de capital variable.

He considerado interesante dar a conocer a través de la presente investigación una idea que se apege mas a la correcta apreciación que debemos dar a nuestras figuras de estudio.

Intentaré desarrollar un estudio detallado de ambas figuras, expresando los antecedentes legislativos que dieron origen a la controversia que surge de la incorrecta apreciación que tuvo el legislador al contemplar a las mal denominadas sociedades de capital variable como un fenómeno de la transformación de sociedades.

Para lograr lo propuesto en el parrafo anterior daré a conocer en una primera parte los elementos que componen a la transformación de sociedades, las consecuencias que trae consigo su aplicación y las diferencias que existen entre ésta y la fusión de sociedades, producto de la inadecuada regulación conjunta que realiza la mencionada Ley mercantil

Precisaré los efectos que producen la transformación de la sociedad y el acuerdo de adoptar la modalidad de capital variable frente a terceros, así como dentro de la

sociedad misma. Asimismo daré a conocer los conceptos, naturaleza jurídica y fines de ambas figuras con el propósito de asimilar su importancia en el ámbito comercial.

Buscaré a través de una discusión doctrinal dar impresiones claras y precisas, que permitan concluir que debe realizarse una regulación más adecuada para las figuras de la transformación de sociedades mercantiles y lo modalidad de capital variable, tomando en cuenta siempre la naturaleza jurídica de cada figura, para crear mecanismos más flexibles, seguros y fáciles de aplicar para la adopción de nuestras figuras.

CAPITULO 1.- ANTECEDENTES DE LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE Y DE LA TRANSFORMACION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

El derecho comercial en México tiene un campo de acción extenso, el cual ha ido creciendo paulatinamente con el transcurso del tiempo.

Este ramo del derecho se ha conocido a través de las diversas leyes y códigos que han regulado las actividades comerciales en nuestro País, mediante normas que en un principio constituían un sistema rígido, y que poco a poco se han vuelto más accesibles, por lo creación de preceptos legales especializados y por la aparición de nuevos fenómenos jurídicos que han surgido en el ámbito comercial, los cuales requieren de una regulación cada día más flexible, que permita realizar actividades mercantiles en una escala mayor que mejore la capacidad económica de los comerciantes y que consiga un mayor equilibrio de la economía nacional.

Poco antes de conseguir la autonomía del país y a principios de la independencia existieron leyes provenientes de la monarquía española, que tuvieron aplicación en los pueblos conquistados, tal fue el caso de las Ordenanzas de Bilbao, ordenamiento que en materia mercantil regulaba en su capítulo denominado "De las Compañías de Comercio", la manera de constituirse y de funcionar de las compañías mercantiles, estas ordenanzas disponían que era necesario que los compañías mencionadas se constituyeron en escritura pública, y que en dichos documentos se asentara el importe de las cantidades que habían de repartirse entre los mismos, esto es, al término de un plazo el socio de antemano ya sabía la cantidad que recibía salvo cuando se disolvía la sociedad, no como en la actualidad que de las ganancias libres, los socios las reciben normalmente en proporción a

sus aportaciones; en este sistema legal no era posible llevar a cabo ningún tipo de reformas a la escritura constitutiva, era necesario para modificarla, disolver la sociedad y volver a constituirse. Durante la vigencia de las ordenanzas de Bilbao era imposible variar las cantidades contenidas en el escrito constitutivo, por lo tanto no existían las figuras de la transformación de sociedades y la modalidad de capital variable.

En conclusión entendemos que el derecho mercantil en esta época tuvo como característica principal ser un sistema cerrado y estricto.

Otro antecedente legislativo en México se da durante la época independiente en el año de 1854, con la creación del primer Código de Comercio mexicano, conocido como Código Lares en honor a su autor, cuya vigencia fué corta a pesar de haber sido un gran avance en materia de derecho mercantil y reconocido por varios autores, como un cuerpo legal avanzada para esa época. Este Código reconoció la existencia de las sociedades mercantiles como entes con personalidad jurídica propia y como sujetos del derecho comercial. El artículo 231 regulaba la existencia de tres especies sociales mercantiles; la sociedad colectiva, la sociedad en comandita y la sociedad anónima; este ordenamiento legal determinaba las partes que conformaban a cada tipo social. Debido a la caída del gobierno Santanista este cuerpo normativo dejó de aplicarse, sufriendo el derecho mercantil un retroceso importante hacia el viejo sistema estricto de las ordenanzas.

A pesar de que este Código aportó al derecho mercantil la clasificación de las sociedades mercantiles, no reguló en ninguna de sus secciones a nuestras figuras de estudio. Sin embargo con el Código Lares comenzaron a surgir figuras

diferentes que con el avance del tiempo se han ido perfeccionando y complementando por los distintos cuerpos legislativos que en materia mercantil han aparecido en nuestro País.

Aparece en el año de 1884 el Código de Comercio actual, con el que se introducen nuevas especies de sociedades mercantiles, como los compañías de 'Capital Variable' y las de Responsabilidad limitada.

El artículo 355 de este ordenamiento jurídico complementó la clasificación hecha por el Código Lares, con las especies antes mencionadas, agregando la comandita simple.

El artículo 356 reconoce la existencia de las erróneamente conocidas "Sociedades de Capital Variable", así expresaba: "Reconoce también éste código como sociedades sujetas a reglas especiales, las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada".

Debemos advertir que el legislador de esta época tuvo el descuido de dar a la modalidad de capital variable el carácter de sociedad y contemplarla como una especie social independiente, que no dependía de ninguna otra figura para subsistir, ya que no especificaba si era posible de adecuarse a los demás tipos sociales, es decir, la intención del legislador fue el considerarlo como un nuevo tipo mercantil, aun y cuando en el artículo 589 de dicho ordenamiento disponía que era posible que al constituirse una sociedad anónima o comandita compuesta, se estipulara la posibilidad de realizar aumentos al capital social mediante desembolsos sucesivos de dinero o admitiendo nuevos socios, o bien la reducción del mismo a través del reembolso que se hiciera a los socios en proporción o sus aportaciones, pero

siempre modificando los estatutos sociales.

Es de observar que para establecer todos estos tipos de condiciones era necesario plantearlas al momento en que el ente social se constituía y no después de constituida la sociedad, es decir no era posible adoptarlas posteriormente a través de una modificación a los estatutos sociales, ya que el precepto mencionado expresaba que solo era posible estipularlo al constituirse cualquiera de las especies sociales que contemplaba dicho artículo.

En virtud de lo previsto en el artículo 373 del código de 1884 que disponía: "Cualquiera reforma o ampliación que se haga en el contrato de sociedad, debe realizarse con las mismas formalidades prescritas para celebrarlo". Lo que significaba que de acuerdo con lo previsto por el artículo 367 que obligaba a las sociedades a constituirse mediante escritura pública, cuya consecuencia era que dicho contrato no surtiera ningún efecto, entonces debemos entender que para realizar cualquier movimiento en el capital hacia necesario se extendieran en escritura pública, y de acuerdo con los artículos 555, 556 y 43 era necesario llevar a cabo la publicación del acuerdo que modificaba al contrato, mediante circulares a los comerciantes de la plaza, así como también tenían que confirmar la calidad mercantil.

La asamblea o junta de socios era la encargada de resolver respecto de los aumentos al capital, conforme a lo previsto por el artículo 590 que establecía que era necesario que los aumentos del capital fuere acordado por la junta anual de socios y no pudiendo aumentarse por más de otro tanto del capital primitivo. Las reducciones al capital no podían ser de tal forma que fueran inferiores a los mínimos establecidos por el Código de 1884.

Este Código constituyó un gran avance en materia de derecho mercantil en México, fue el primero en contemplar a la modalidad de capital variable, aunque su concepción fuere errónea al considerarla como una nueva especie social.

Este cuerpo legal no contempló la figura de la transformación de las sociedades, y mucho menos si era posible adoptar la variabilidad en el capital por medio de la figura actual, lo anterior indica que una sociedad no podía cambiar de situación jurídica sin que se disolviera y se constituyera nuevamente. A pesar de la omisión anterior, el legislador de esta época no estuvo tan equivocada, ya que aunque no especificó un mecanismo para adoptar dichas condiciones especiales del capital después de constituido el ente social, cuando menos no tuvo el atrevimiento de contemplar a las sociedades de capital variable como un ente materia de la transformación de sociedades mercantiles, como erróneamente se aplica en la actualidad en el ámbito del derecho mercantil.

El Código de 1884, es el primero en tratar a la transformación de sociedades mercantiles en una regulación conjunta con la figura de la fusión de las mismas, lo cual fue un error grave del legislador, esto debido a que considero a estas dos figuras del derecho comercial como instituciones diferentes en gran medida, lo que detallaremos en los capítulos siguientes.

El Código de Comercio de 1884 sigue vigente en la actualidad, pero ha sufrido a través del tiempo el desmembramiento de partes importantes del derecho mercantil, mismas que se han regulado en leyes especiales mercantiles, tal es el caso de las sociedades comerciales, y por lo tanto de nuestras figuras del presente estudio, que el 4 de agosto de 1934 se incluyeron en la ley especial mercantil

denominada "LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES", cuerpo legislativo que amplió y pulió la regulación existente en esa época en materia de sociedades mercantiles, mismo que será objeto de la presente investigación, dirigido a LA TRANSFORMACION DE SOCIEDADES MERCANTILES Y A LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE, y que será analizado durante el desarrollo del presente trabajo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles vino a regular en forma específica a los entes sociales mercantiles, separandolos del Código de Comercio de 1884.

Esta Ley adicionó a la clasificación de las sociedades la existencia de la de Responsabilidad Limitada como especie social, dejando de ser así un tipo especial de agrupación conforme lo regulaba el Código de Comercio anterior, para convertirse en una sociedad mercantil plenamente reconocida y regulada.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles se estableció la posibilidad de que todas las sociedades pudieran adaptar la variabilidad en su capital y no solo las sociedades por acciones como lo prevía el Código de Comercio anterior.

En cuanto a la transformación de Sociedades la Ley General de Sociedades Mercantiles realiza una regularización conjunta con la figura de la fusión de sociedades, fenómenos mercantiles parecidos pero con efectos distintos.

A continuación y tomando como base los motivos que dieron lugar a la creación de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, procedo a dar algunas ideas que se desprenden de dichos motivos.

Respecto a la variabilidad en el capital de una sociedad, encontramos que en la exposición de motivos de la mencionada ley, se estableció lo siguiente:

"Se estimó conveniente también aceptar para todas las sociedades, la posibilidad de que se constituyan como de capital variable. Con esto no se creó un tipo nuevo, sino simplemente una modalidad que de seguro hará más dócil el sistema de la ley, facilitando la adopción de determinadas instituciones jurídicas que vienen tropezando con el obstáculo de la rigidez del Código de Comercio; en particular como se verá más adelante, tratándose de Sociedades Anónimas." (1).

Analizando la exposición de motivos mencionada, encontramos que existe confusión en el legislador en la regulación de la modalidad de capital variable, ya que en principio indica que es una figura que todos los entes sociales mercantiles pueden adoptar, rompiendo con la regla del Código de Comercio, en el que solo era aplicable a las sociedades por acciones, pero que su adopción deberá ser al constituirse, sin hacer mención, respecto de a la posibilidad de adoptarlo después de constituida; y posteriormente expresa que dicha figura no es una especie de las sociedades mercantiles sino una modalidad de las mismas, entonces por que el legislador optó por darle un trato similar al de una sociedad mercantil.

Es incomprensible que en la Ley General de Sociedades Mercantiles el legislador hoyo considerado a la variabilidad en el capital social de una empresa como una especie social, estando consiente de que en realidad se trataba de una modalidad de las sociedades, siendo que lo más acertado debió ser que lo regularán como tal y no como un nuevo tipo de sociedad mercantil susceptible de adoptarse mediante la transformación social.

En cuanto a la transformación de sociedades mercantiles en dicha, se expresó:

"En lo general tanto la fusión como la transformación están regidas por las mismas reglas, pues aunque es verdad que existe entre ambas la diferencia fundamental de que la transformación dá nacimiento a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ello venía actuando y la fusión no necesariamente, se pensó que esa diferencia no impedía que en lo que toca a las materias que la ley trata, tanto la transformación como la fusión de sociedades recibirán una reglamentación análoga. Sin embargo es conveniente anotar que, precisamente por que la transformación de una sociedad es una medida mucho más grove que la fusión, solo ella dá lugar, según ya quedo indicado antes, al derecho de retiro".(2).

Es de advertir que no obstante que el legislador previno una de las diferencias que existen entre la transformación y la fusión de sociedades, daré a conocer en el desarrollo del presente estudio otras distinciones entre ambas figuras tan importantes que nos llevan a concluir que es necesario regular en forma separada a dichos fenómenos mercantiles.

También debemos observar que en la exposición de motivos se hace referencia a la transformación como una figura propia de los sociedades mercantiles, y como ya anotamos la variabilidad en el capital social de una agrupación mercantil constituye una modalidad y no una especie social, tal y como lo reconoció el legislador, por lo que desconocemos las razones que éste tuvo para incluir o dicha modalidad de capital variable dentro de la transformación de sociedades, por lo que en el presente estudio intentaremos dar una idea más clara respecto a la

contradicción expresado.

CAPITULO 1.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1).- PALLARES, Eduardo. "PRONTUARIO CRITICO DE LA LEY DE SOCIEDADES", Antigua Libreria Robledo Editores, Pag.74.

2).- IRIHEM. Ob. Cjt. Pag.84.

CAPITULO 2.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA TRANSFORMACION:

Es importante señalar con precisión el concepto de la figura jurídica de "la Transformación de Sociedades Mercantiles", para obtener una idea clara de ésta, nos avocaremos a dar una explicación detallada de cada una de las partes que la componen. Es de idéntica relevancia conocer la naturaleza jurídica de esta figura para lograr conocer su origen, así como la legislación que se encarga de normarla.

2.1. CONCEPTO:

Para dar un concepto adecuado de toda palabra, se tiene que hacer uso de su significado etimológico. La palabra Transformación viene de TRANS que significa "A TRAVES DE" y FORME que significa FORMA y de CION, que quiere decir "RELATIVO A", por lo tanto, se entiende "lo relativo al cambio de forma".

Nuestro diccionario de la lengua Castellana señala que, transformar es "hacer cambiar de forma a una persona o cosa; o bien transmutar uno en otra".

Es en relación con el real significado de la palabra transformación, en donde tenemos el fundamento para la elaboración del presente estudio y en la que se observará con claridad, la disyuntiva que existe entre la transformación y una modalidad.

En el campo del Derecho en general existen diversas clases de transformaciones, pero en el Derecho Mercantil solo se practica la llamada transformación de sociedades mercantiles, esto es en aquellas agrupaciones de personas que conjuntan sus esfuerzos y recursos en la consecución de

un fin común de carácter comercial. La transformación mercantil mencionado se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, como un elemento de cambio en virtud del cual una especie social que posee una estructura legal determinada adquiere otra distinta a la que originalmente le pertenecía, dándose dicho cambio entre los diversos tipos sociales que se encuentran regulados en dicha ley, lo que le da el carácter de figura mercantil.

Roberto L. Mantilla Molina, indica al respecto:

"La meta determinante del negocio constitutivo de una sociedad, es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común". (3).

Para efectos de nuestro estudio es importante señalar que la transformación es una figura regulada por la legislación mercantil, y para que se pueda llevar a cabo requiere que una sociedad comercial constituida con anterioridad, con las características de alguno de los tipos sociales mercantiles previstos por nuestra ley, resuelva adquirir una forma social nueva y diferente.

En el Derecho existen diferentes tipos de agrupaciones de personas que se reúnen con un fin común de una forma permanente o duradera y que se encuentran reguladas organizadas y detalladas en distintos ordenamientos según el objeto o actividad que se pretende realizar por los miembros de las mismas, por lo que se pueden clasificar de la siguiente manera:

2.1.1.- ASOCIACION CIVIL.- Es la reunión de dos o más personas que combinan sus esfuerzos y recursos patrimoniales aportando sus conocimientos culturales, intelectuales o deportivos o cualquier otra actividad que no tenga un fin preponderantemente económico y que no sean actos contrarios

a los permitidos por la ley.

El Código Civil en su artículo 2670 regula: "Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una Asociación".

2.1.2.- SOCIEDAD CIVIL.- Es el acto jurídico por el cual dos o más personas reúnen parte de sus patrimonios personales o aportan su trabajo personal, para la consecución de un objetivo similar a cada uno de los socios, que tenga ingerencia económica pero que no se considere un lucro de carácter comercial.

El artículo 2688 del Código Civil menciona: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Existe la posibilidad de que tanto una asociación como una sociedad puedan sujetarse a una transformación tácita, cuando las actividades que realicen y sus estatutos se apeguen en más, a lo previsto o regulado en la ley comercial, adquiriendo por consecuencia el carácter de entes comerciales, operando de esta manera un cambio por exigencia legal, es en el artículo 2695 del Código Civil, en el cual basamos nuestra observación mencionada, al señalar que: "Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio". Sin embargo podemos señalar que pueden existir dos objeciones para su aplicación, la primera se da en virtud de que en dicho precepto legal no se determina el procedimiento que estas sociedades deben de seguir para

adoptar el carácter de Sociedad Mercantil, y por último, éste artículo menciona que dichas sociedades quedarán sujetas a lo establecido en el Código de Comercio, debemos recordar que en virtud de la publicación de la Ley General de Sociedades Mercantiles el 4 de agosto de 1934, quedaron obrogados los artículos del 87 al 272 en los que se regulaba anteriormente a las sociedades mercantiles, esto significa que el artículo del Código Civil relacionado no ha sido reformado para adecuarlo a la actualidad y que se aplica a un cuerpo legal que no contempla ya a las sociedades mercantiles y cuya aplicación resulta para algunos obsoleta, al respecto considero que a pesar de lo anteriormente señalado, si es posible que se dé un cambio de tal naturaleza, ya que aun y cuando no se indica el procedimiento, debemos entender que la mutación se da tácitamente, así como también creo que es aplicable lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que no debemos olvidar que se trata de una ley especial y cuya regulación es complementaria de la del Código de Comercio.

Tanto en la Sociedad como en la Asociación Civil existe la obligación de las personas físicas que las integran de aportar recursos y esfuerzos, puesto que son necesarios para que el ente social pueda realizar su objetivo principal. En cambio se requiere para su constitución la voluntad de los individuos que se agrupan, que se encuentre influenciado por la idea de conseguir un fin común, pero sin que dicho fin o actividad pueden revestir el carácter comercial.

2.1.3.- ASOCIACION EN PARTICIPACION: Se entiende por Asociación en Participación, la unión de un determinado número de personas que aportan recursos económicos en dinero, bienes o servicios, mismos que depositan o encargan

a una sola persona para el desarrollo de las actividades necesarias para la consecución del fin que aquellos hubieren elegido y que una vez celebrados los actos comerciales suficientes para la obtención de las utilidades y distribuidas que sean estas entre los asociados, tiene por consecuencia la disolución de la asociación.

Se acepta por la mayoría de los autores que este tipo de agrupación comercial constituye una sociedad mercantil transitoria, con lo cual difiere, por considerar que en las especies sociales mercantiles, son empresas en las que se reúnen los recursos o esfuerzos de varias personas con la intención de que su actividad sea permanente o duradera, con el fin de obtener a futuro ganancias económicas, así como de que esta, no se disuelva con la celebración de algunos actos mercantiles, mientras que en la asociación referida, una vez realizados los actos mercantiles que motivaron la unión transitoria de los asociados, deja de existir como tal. Sin embargo, se conoce como una forma especial de agrupación mercantil que no se encuentra contemplada dentro de las diversas especies de sociedades mercantiles.

Considero que una asociación en participación, puede dar origen a una especie social mercantil permanente, cuando una vez obtenidas las ganancias deseadas por los asociados, estos deciden continuar realizando los actos comerciales que motivaron la combinación de sus recursos o esfuerzos, por considerar que es conveniente para sus intereses personales, seguir arriesgando su patrimonio para obtener mayores ganancias de la realización de dichos actos mercantiles, por lo que deciden constituirse bajo alguna de las diferentes especies sociales reguladas en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, operando de esta forma, una transformación de entre dos diferentes tipos de agrupaciones mercantiles, de asociación mercantil a sociedad

mercantil.

2.1.4.- LA SOCIEDAD COMERCIAL.- Es la unión de un número determinado de personas, cuya vinculación tiene un propósito idéntico, para lo cual aportan bienes susceptibles de apreciación económica o sus esfuerzos personales y que se constituyen bajo alguna de las especies sociales que regula la legislación mercantil.

Para efectos de la transformación mercantil propiamente dicha, objeto del presente análisis, la legislación comercial, en México establece las diversas clases de sociedades mercantiles susceptibles de transformarse, siendo las siguientes:

A.- Sociedad Colectiva.- Es la agrupación mercantil que existe bajo una razón social y en la que los socios responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales que se contraen durante la existencia de la sociedad. Se impone la obligación de utilizar enseguida de la razón social, las palabras "y compañía" u otras palabras similares.

B.- Sociedad en Comandita Simple.- Este tipo social se compone de dos clases diferentes de socios, los comanditados cuya responsabilidad será solidaria, subsidiaria e ilimitadamente con el ente social y los comanditarios, que tienen a su cargo la obligación de pagar sus aportaciones, los cuales se reúnen con un propósito común y bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más de los socios comanditados.

C.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.- Es aquella que se compone de un mínimo de veinticinco socios y que tiene una denominación social elegida libremente, o una razón social en su caso, que deberá ir siempre acompañada de las palabras "Sociedad de Responsabilidad limitada" o de sus abreviaturas "S. DE R.L.", en la que los socios, se obligan a

entregar sus aportaciones, sin que estas se encuentren representadas por algún título valor determinado nominativo o al portador, y sujetando la transmisión de las partes sociales a los requerimientos y circunstancias que la ley establece.

D.- Sociedad en Comandito por Acciones.- Es aquella sociedad compuesta por un grupo de socios denominados comanditados, que responden de los obligaciones sociales de manera solidaria, subsidiaria e ilimitadamente y de otro grupo de socios llamados comanditarios, que se obligan unicamente al pago de sus "Acciones". Su diferencia con la comandito simple es clara, en esta se habla de partes sociales y en la comandita especial, se hace referencia a "Acciones", esto es, la participación se representa en un título valor.

E.- Sociedad Anónima.- Es la forma social constituido bajo una denominación escogida libremente por los socios, que en ningún caso podrán ser menos de cinco y cuya obligación principal de sus miembros es realizar el pago de las acciones que suscriban.

Resultado indispensable para que opere la transformación que exista una sociedad constituida con anterioridad, bajo las características de alguna de los tipos mercantiles mencionados, y que resuelva adoptar una forma de agrupación mercantil nueva, compuesta de una estructura diferente y que se encuentre dentro de las mismas formas sociales.

Después de tomarse el acuerdo de transformación social, la sociedad deberá observar un procedimiento determinado por la ley, para llegar o adquirir una estructura diferente, con nuevas características y reglas jurídicas previstas en la legislación mercantil.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su

artículo 217, señala: 'Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V (Sociedad Colectiva, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad en Comandita por Acciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima), podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedades de capital variable'.

De la interpretación del precepto legal mencionada en el párrafo anterior se desprende que el legislador tuvo a bien crear una figura, con lo cual una sociedad mercantil constituida bajo una especie determinada, pueda en el momento en que lo considere conveniente, cambiar su especie anterior por otra nueva que le permita extenderse, sin que esto implique que tenga que perder su carácter de agrupación mercantil. Sin embargo, la regulación mencionada no especifica que el cambio deba darse por otra de las diversas especies sociales del artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que se podría considerar que fuera posible cambiar a una forma social de carácter civil. Considero imposible un cambio de tal naturaleza, sin que previamente la sociedad mercantil se disuelva y se liquide y sin que se lleve a cabo un contrato constitutivo de una agrupación civil, esto por considerar, que la sociedad comercial es una agrupación genérica con diversas especies y cuyo fin principal es celebrar actos de comercio, mientras que la sociedad de carácter civil se regula como una forma de agrupación genérica sin especies reconocidas en el cuerpo legal que la contempla y cuyo fin esencial es realizar actos civiles que no originen a la persona moral un lucro comercial. En conclusión, considero que la intención del legislador al crear la figura de la transformación, fue que ésta se aplicará únicamente entre las diversas especies de sociedades mercantiles y no entre figuras genéricas, como acontecería en el caso de cambiar de sociedad mercantil a

civil.

Sin embargo, debemos reconocer que en el artículo 223 de la ley mencionada, se indican las especies sociales que pueden someterse al cambio, pero no se establece si dicha mutación sea exclusiva entre ellas, o si puede adoptarse un tipo social diverso.

Cabe señalar que la transformación se perfecciona a través del acuerdo que los socios adopten, en el que manifiesten su deseo de constituirse en una sociedad mercantil diferente a la que originalmente detentaba, y por que dicha mutación convenga a sus intereses y de las personas físicas o morales que la integren.

La doctrina ha aceptado dos medios para la ejecución del acuerdo referido:

1).- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD: En éste caso, la transformación solo opera, extinguiendo la persona moral creada originalmente y procediendo a su disolución y por consecuencia a la liquidación de la misma, con el propósito de adquirir una nueva forma social mediante el otorgamiento de otro acto constitutivo. Este procedimiento tiene como consecuencia que la sociedad pierda su personalidad jurídica y que el contrato por el que se originó deje de subsistir, obligando a los socios a celebrar un nuevo contrato, constituyendo una novación de contratos. Además resulta un procedimiento poco práctico ya que se tendría que cumplir una vez más con todos los requisitos administrativos necesarios para la constitución de una persona moral mercantil.

Considero que en este caso, la transformación pierde su característica esencial, la cual consiste en realizar el cambio de una especie por otra diferente, sin que lo

sociedad tenga que ser disuelta y por lo tanto, sin que pierda su personalidad jurídica. Además, no es posible que los socios puedan acordar una resolución que afecte a los mismos una vez disuelta la persona moral, que pueda obligarlos a celebrar un nuevo acto constitutivo, esto es, el ente social que pretenda transformarse mediante este método, no podrá establecer en la asamblea correspondiente, que disuelta la sociedad, los integrantes de la misma queden obligados a celebrar un nuevo contrato social para la adopción de una nueva especie social.

2).- REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES: Este es el procedimiento más idóneo para llevar a cabo la transformación. De esta forma el cambio opera a través de la modificación en los cláusulas sociales (esenciales, naturales, y accidentales) de la persona moral de naturaleza mercantil que ha resuelto adquirir una estructura jurídica diferente, la cual deberá ajustarse a la regulación legal establecida para el tipo de especie social adoptada.

Para que sea posible realizar el cambio de un tipo social por otro, en virtud de la reforma de estatutos de la sociedad transformante, esta figura deberá estar prevista en los mismos, para que pueda tomarse el acuerdo de transformación mediante una modificación al contrato social. Dicha reforma permite que la sociedad permanezca con su personalidad jurídica, es decir, su capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones no se altera con el acuerdo de transformación, la sociedad continúa siendo la misma persona moral, pero con una vestimenta diferente a la que en un principio poseía.

Algunos estudiosos definen a la transformación de sociedades utilizando términos diferentes, pero estando siempre de acuerdo en que se trata de un cambio. Así tenemos, algunas definiciones de autores de la materia

mercantil:

Rodríguez y Rodríguez, define a la transformación como:

"El fenómeno jurídico del cambio de forma de una sociedad mercantil; es decir, la sociedad deja la forma que tiene para recibir cualquiera otra de las reguladas en lo L.G.S.M." (4).

Mantilla Molina, señala que la figura de la transformación es la que: "Mediante la modificación de su escritura constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía o establecer la variabilidad de su capital" (5).

Joaquín Garrigues, menciona que:

"Consiste en el cambio experimentado por una compañía, conservando, sin embargo, la misma personalidad jurídica".(6).

En los diversos sistemas jurídicos vigentes en otros países también existe la figura objeto de la presente tesis. De tal manera podemos hacer mención de los siguientes:

SISTEMA DE DERECHO MEXICANO: "Es la adopción de una forma jurídica distinta por parte de una persona moral".(7).

SISTEMA ITALIANO: "Toda especie de transformación de sociedad comporta sólo el cambio de la organización social existente".(8).

SISTEMA ESPAÑOL: "La transformación no afecta la personalidad jurídica de la sociedad transformada en virtud de la modificación de su escritura constitutiva y requiere que la transformación deba constar en escritura pública".(9).

SISTEMA JURIDICO BRASILEÑO: "Una operación por la cual una sociedad pasa independientemente de disolución o

liquidación, de una especie a otra".(10).

En conclusión, la transformación será la figura jurídica en virtud de la cual una sociedad legalmente constituida adquiere una estructura diferente a la que originalmente ostentaba, o bien, es el cambio de forma de una sociedad existente bajo una estructura legal determinada, por el cual se adopta otra forma social distinta, que deberá ceñirse a las disposiciones jurídicas que regulan al nuevo tipo social.

2.2. NATURALEZA JURIDICA:

La naturaleza jurídica de nuestra figura de estudio, ha sido tocada por algunas doctrinas del derecho, sin embargo, no llegan a coincidir en un punto común, que señale con precisión cual es el sentido de la transformación y su origen.

Podemos decir que la naturaleza jurídica de la transformación recae en un acuerdo, esto es, en una resolución tomado por los socios reunidos en asamblea para determinar el cambio de la sociedad por una forma nueva y diferente, especificando los nuevos estatutos que han de regir a la nueva sociedad.

La transformación es en esencia una manifestación de voluntad de los integrantes de una sociedad, esto es, la exteriorización del consentimiento de cada uno de los socios que la componen en el sentido de adoptar una estructura distinto.

Dicho acuerdo para su validez deberá manifestarse en la asamblea de los integrantes del tipo social, la que deberá estar legalmente reunida, habiéndose cumplido con los requisitos que los estatutos y la ley prevean para la

celebración de la asamblea.

Así tenemos, que la figura de la transformación tiene su origen en la declaración de voluntad de cada uno de los miembros que integran a la sociedad, expresada en el mismo sentido, de modificar su estructura original por otra, que deberá constituirse de acuerdo a los preceptos legales que la regulen y sujetarse a nuevos estatutos y órganos internos.

De tal forma, la naturaleza jurídica de la transformación, es la unión de la manifestación de voluntad de la totalidad o de la mayoría (según sea el caso) de los socios reunidos en asamblea legalmente instalada en la que se acepta la resolución de cambiar la estructura social por otra.

Considero pertinente expresar de nueva cuenta, que la naturaleza jurídica de nuestra figura legal, no se encuentra determinada con claridad en ningún cuerpo legal o doctrinal, y que las anotaciones al respecto se desprenden del conocimiento práctico que se observa en materia de sociedades mercantiles.

2.3. INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:

El organismo administrativo en México, en materia de sociedades y asociaciones, ha sido principalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se encarga de expedir los permisos necesarios para la constitución de una empresa mercantil o civil o bien para que pueda operar cualquier reforma a los estatutos sociales que esté prevista en la ley correspondiente. Sin embargo la intervención de la Secretaría mencionada, se ha ido reduciendo y actualmente y con fundamento en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y su reglamento

la Secretaría de Relaciones Exteriores, solo expedirá permisos o las sociedades en los siguientes supuestos:

1.- Para la constitución de la Sociedad.

2.- Para reformar los estatutos sociales, cuando se adopte cualquiera de los siguientes acuerdos:

A.- Se requiera incluir la 'Cláusula de Exclusión de Extranjeros' y eliminar la de Admisión, esto es, se requiere de permiso de la Secretaría para cambiar la cláusula de extranjería.

B.- Cuando se cambie o modifique la razón o denominación social.

Anteriormente se requería permiso de dicha Secretaría para las reformas de los estatutos relacionados con el objeto social, aumento de capital, cambio de denominación o razón social, disminución de capital social, cambio de la cláusula de extranjero, prórroga de la duración, para la adquisición bienes inmuebles, fusión y transformación de Sociedades Mercantiles.

Actualmente en materia de transformación, sola requerirá de autorización de la Secretaría referida, si aparte de adquirir un tipo social diferente, se resuelve cambiar la denominación o el nombre de la sociedad.

Otra Secretaría que tiene cierta ingerencia en materia de sociedades mercantiles, es la Secretaría de Gobernación, la cual tiene a su cargo conducir la política poblacional, por lo que regula todo lo referente a la intervención de los extranjeros en actividades económicas dentro del país. Establece los requisitos necesarios que los individuos de otros países deben tener, para acreditar su calidad migratoria y en base a esta puedan contratar y realizar los actos jurídicos que las leyes les permitan.

La Ley General de Población es el cuerpo legal que

establece las bases para que la Secretaría de Gobernación emita los documentos a los extranjeros que se internen en el país y se les reconozcan su calidad migratoria y por lo tanto, puedan realizar las actividades que su estatus mismo les permite.

Esta ley anteriormente en su artículo 66 regulaba que era requisito indispensable obtener permiso de la Secretaría de Gobernación, para que un extranjero o bien los sociedades con cláusula de admisión de extranjeros pudieran adquirir bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas al comercio. Actualmente y en virtud de las reformas sufridas por dicha ley, el día 17 de julio de 1990 y que entraron en vigor al día siguiente, dicho artículo se vió modificado y por lo tanto ya no es necesario que los extranjeros o sociedades con cláusula de admisión requirieron del permiso de la Secretaría aludida, para adquirir bienes inmuebles, salvo en las zonas restringidos por el artículo 27 constitucional. Sin embargo dicho artículo no hace mención de las acciones o partes sociales en el comercio. Por lo tanto considero, que tal normación actualmente se encuentra contemplada en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, la cual se encarga de establecer los límites de la intervención de no nacionales en los sociedades mercantiles.

Por su parte, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial será la encargada de vigilar el cumplimiento de los preceptos normativos de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión extranjera, en la que se determinan los porcentajes de participación de los extranjeros en el capital social de las empresas mercantiles mexiconas, en que por la actividad que desarrollan se encuentre limitada la mencionada participación, ya sea que

se trate de actividades reservadas exclusivamente a nacionales o al estado o bien por que dichos extranjeros se encuentren vinculados con centros de decisión económica en el extranjero, mismos porcentajes que en función del acuerdo de transformación, puedan verse modificados y rebasar los límites establecidos en dicha ley.

Por lo tanto y para efectos de la transformación, considero que la Secretaría mencionada, estará obligada a vigilar que se respeten los porcentajes de participación de extranjeros en el capital social de las empresas mercantiles, en los que por su naturaleza se imponga un límite a la intervención de los extranjeros.

Dicha Secretaría es la encargada de autorizar y vigilar la actividad de las sociedades mercantiles, camaras y asociaciones industriales y comerciales. En el artículo 57 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se obliga a las sociedades en cuyo capital uno o más inversionistas extranjeros adquieran o tengan una participación directa o indirecta en una sociedad, de inscribirse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles en que se entere la sociedad de la existencia de alguno de los supuestos mencionados, en la Sección Segunda, correspondiente en Sociedades del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de llevar el Registro Federal de Contribuyentes y de imponer las multas previstos por el incumplimiento de la obligación de las sociedades de darse de alta en dicho Registro y que establece el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría en virtud de la inscripción de las Sociedades, deberá otorgar una clave con la cual la persona moral deberá cumplir con sus obligaciones fiscales.

2.4. LEGISLACION APLICABLE:

La regulación legal en materia de Transformación de Sociedades Mercantiles, adolece de graves errores y contradicciones, ésta debido a que su normatividad esta sujeta a las disposiciones relativas a la fusión de Sociedades, que en algunos aspectos es semejante a nuestra figura, pero que a nuestra consideración, existen diferencias esenciales, que nos permiten realizar un análisis en cuanto a la legislación de ambas figuras.

La Ley General de Sociedades mercantiles, es el cuerpo legal que se encarga de regular a la figura de estudio, como indicamos anteriormente en la regulación de la transformación, le son aplicables los preceptos normativos de la fusión mercantil de sociedades; de tal manera nos avocaremos a señalar los artículos que regulan a nuestra figura de análisis y que se desprenden de la fusión, así como las diferencias principales que existen, para dar una visión más amplia de la transformación.

El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles regula: "Los Sociedades constituidos en alguna de las formas que establecen, las fracciones I a V del artículo primero, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en Sociedades de Capital Variable".

Las Sociedades a que dicho artículo se refiere son: "Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima y Sociedad en Comandita por acciones.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que deberán aplicarse los artículos relativos a la fusión de

Sociedades mercantiles, en su artículo 228 que señala: "En la transformación de las sociedades, se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo". El capítulo noveno de la mencionada Ley tiene como título "De la Fusión y la Transformación de Sociedades".

Sin embargo, a pesar de lo mencionado en el párrafo anterior, pienso que solo algunos artículos son aplicables a nuestra figura jurídica y que si se aplican a la transformación resultan diferencias, que a mi juicio son:

ARTICULO 222 : "La fusión de varias Sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza".

Aplicando a la transformación, este artículo señalaría: "La transformación de Sociedades deberá ser decidida por la sociedad misma, en la forma y términos que correspondan a su naturaleza jurídica".

Como se observa, el precepto legal aludido en cuanto habla de fusión relaciona la existencia de dos sociedades y de dos resoluciones independientes, una por cada una de ellos, en el sentido de unirse para crear un tipo social nuevo o bien anexándose una a la otra, y en lo que se refiere a la figura de la transformación solo es necesario la intervención de una sola sociedad que forma el acuerdo de adquirir una nueva forma social.

El Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en materia de transformación: "El acuerdo de transformación se deberá inscribir en el Registro Público de Comercio y se publicará el último balance y el sistema para la extinción de su pasivo".

Nuestro comentario consiste en determinar, si es necesario realizar el último balance de la sociedad, ya que en realidad la persona moral tiene la posibilidad de pactar el pago de las obligaciones contraídas con anterioridad al acuerdo respectivo.

La Ley en su artículo 224, tomando en cuenta a la transformación, expresa:

'La transformación no podrá tener efecto alguno sino tres meses después de haberse realizado su inscripción en el Registro Público de Comercio'.

En el mismo sentido, el artículo 225 señala: 'La transformación surtirá efectos en el momento de la inscripción, si se pactará el pago de las deudas de la sociedad transformante o se constituyere el depósito de su importe en institución de crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto las deudas a plazo se darán por vencidas'.

Respecto a los tres meses que deberá estar suspendido el acuerdo después de su inscripción, y por lo tanto sus efectos, se ha considerado una situación lógica, en la que los acreedores sociales podrán oponerse al acuerdo, sin embargo considero que esto no sería aplicable en caso de que se pacte el pago de las deudas, el depósito por el importe de estas o bien se vuelva a convenir con la sociedad, cuya aplicación sería dudosa en el caso de la fusión, en la que una sociedad se extingue y se ve obligada a disolverse y liquidarse, pagando las deudas contraídas por la sociedad o sociedades que vayan a desaparecer, según sea el tipo de fusión de que se trate.

Por último el artículo 226 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, literalmente regula: "Cuando de la fusión de las sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rigen a la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer".

Como observamos este artículo no tiene aplicación en materia de transformación, ya que en nuestro caso no se extingue la sociedad para crear una nueva, sino que la misma sociedad continúa con su personalidad jurídica y tampoco se da lugar a un nuevo acto constitutivo, sino que tan solo se realiza una modificación a los estatutos de la sociedad, ajustándolos al tipo social que se haya adoptado.

Según se ha precisado en la interpretación de la legislación aplicable, los preceptos se han visto alterados, por ser normas creadas con el fin de regular a la fusión y no a una figura distinta, como lo es la transformación. Para efecto de aclarar lo anterior, se expresarán las diferencias que en mi opinión, den una idea de la confusión que en el legislador existió, al considerar a estas dos figuras, de manera idéntica.

A mi juicio una de las diferencias principales, recae en la personalidad jurídica que tiene cualquiera sociedad Mercantil. En el cambio de una determinada sociedad, que decide adoptar una nueva estructura social a través de la reforma a sus estatutos sociales, continúa existiendo con su personalidad jurídica original, en tanto en la fusión se extingue la personalidad de una de las dos sociedades que intervienen, o de ambas, según sea el caso.

En cuanto a la responsabilidad de la sociedad transformante frente a los acreedores sociales, ésta no implica una transmisión de las deudas, podrá permanecer con

las mismas o bien liquidarlas o convenir su pago, en cambio, en la fusión, en virtud de la disolución de una para adherirse a otra se efectúa la transmisión del pasivo o la liquidación de las deudas de la sociedad que se extinga.

En la fusión, en el caso de que se cree una forma social distinto se deberá llevar a cabo un nuevo acto constitutivo, y en la transformación es suficiente con la modificación de sus estatutos.

Por último, en la figura de estudio se intenta adoptar un tipo social diferente a través del acuerdo de voluntades de los socios que lo integran y en la fusión se requiere, del acuerdo de la mayoría de los miembros de cada una de las sociedades, en el sentido de unificarse para crear una nuevo o de adherirse una a la otra.

Todos los casos señalados nos dan la pauta, para criticar al legislador, que considera a las figuras señaladas, como dos instituciones iguales y que genera en la práctica una confusión terrible en los efectos jurídicos que se producen con cada figura. Por lo tanto y muy aparte del presente análisis, proponemos la reforma de la legislación mercantil, añadiendo a la misma un nuevo capítulo que haga referencia única y exclusivamente a la transformación de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO 2.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 3).- MANTILLA MOLINA, Roberto L. "DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa, S.A., Pag. 173.
- 4).- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa, S.A., Pag. 222.
- 5).- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ob. Cit. Pag. 241.
- 6).- GARRIGUES, Joaquín. "CURSO DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa, S.A., Pag. 575.
- 7).- MANTILLA MOLINA, Roberto. Ob. Cit. Pag. 243.
- 8).- FELIU SEGOVIA, "TRANSFORMACION DE SOCIEDADES MERCANTILES", Carlos E. Gibbs Editor, Chile, 1970.
- 9).- GARRIGUES J., GONZALEZ J., DE LA PLAZA M., URJA Rodrigo, RODRIGUEZ A., PALAO J. E. y SAINZ DE BUJANDA F. "REFORMA DE LA SOCIEDAD ANONIMA", España 1949, Pag. 89.
- 10).- FELIU SEGOVIA, Ob. Cit. Pag 14.

CAPITULO 3.- ELEMENTOS DE LA TRANSFORMACION:

3.1. SUJETOS DE LA TRANSFORMACION:

3.1.1. SOCIEDAD COLECTIVA: Es la agrupación mercantil que existe bajo una razón social y en la que los socios responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las deudas contraídas por la sociedad durante su funcionamiento mercantil. La razón social debe ir seguida de las palabras "Compañía" o de cualquier otra similar o parecida.

Normalmente en este tipo social los socios desarrollan una actividad, función o trabajo dentro de la misma, aportando un esfuerzo para conseguir el buen funcionamiento de su empresa, con el propósito de obtener una ganancia económica.

La responsabilidad de los socios es el punto fundamental de esta forma social, de esta manera un socio responderá solidariamente en caso de que la sociedad no alcanzare a cubrir el total del monto de lo adeudado, como consecuencia, uno o varios socios podrán cubrir el importe total del adeudo o bien realizar el pago conjuntamente con la sociedad; será ilimitada la responsabilidad del socio colectivo cuando este se encuentra obligado a responder de las deudas sociales oún con su patrimonio personal; y por último responderá subsidiariamente, lo que significa que primero se deberá utilizar el patrimonio de la sociedad para liquidar las obligaciones sociales, y en caso de que no fuere suficiente el haber social, entonces exigirá a los socios que respondán por las deudas que no hubieren sido pagadas, con su patrimonio personal.

La razón social estará compuesta por el nombre de uno o de varios socios que lo integran.

Los socios que desempeñan una actividad dentro del ente social, son llamados socios industriales, ya que su aportación no se restringe únicamente a su aportación inicial, sino que aportan su trabajo personal, con el fin de lograr una mejor producción de la empresa mercantil.

La calidad del socio juega un papel importante dentro de la sociedad, es de relevancia saber quien es, y si cuenta con los requisitos para ser miembro de la persona moral colectiva. El socio goza de prerrogativas, que son inherentes a su calidad social. El socio colectivo tiene derecho a separarse de la sociedad, en caso de no estar conforme con dejar en manos de una o varias personas extrañas, la administración de la misma.

En la sociedad colectivo existe una igualdad entre los socios debido a que todos tienen participación en las ganancias y en las pérdidas de igual manera. En las ganancias estas se repartirán entre los socios capitalistas en proporción a sus aportaciones y los socios industriales en partes iguales salvo que en el contrato social se hubiere pactado otra situación diferente.

La responsabilidad directa de los socios colectivos y su calidad de socios da una mayor seguridad y confianza para contratar con la sociedad.

Como se ha mencionado, la sociedad colectiva podrá integrarse por socios, capitalistas que son aquellos que aportan dinero o bien créditos a la sociedad para constituir el capital social.

Podrá convenirse por los socios que el administrador no pueda ser removido del cargo, caso en el cual solo podrá

ser removido por orden judicial en caso de haber actuado con dolo, culpa o por que se le declare inhabilitado jurídicamente.

El administrador es el órgano que representa legalmente a la sociedad y gozará de todas las facultades necesarias para realizar el objeto social, mismas que podrán ser limitadas por la asamblea de socios.

Existen limitaciones al administrador que se establecen por ley, no podrá enajenar o gravar los bienes inmuebles de la compañía sin el previo consentimiento de la mayoría de los socios salvo que se trate de una actividad del fin social o sea consecuencia del mismo; solo podrá delegar su cargo en otra persona, con el consentimiento de la mayoría de los socios.

El órgano de administración es electo por los socios legalmente reunidos y podrá integrarse de personas extrañas o bien por los socios mismos. Si en la escritura constitutivo no se contienen cláusulas en cuanto a la elección de los administradores, se tendrá con tal carácter a todos los socios.

Las decisiones de los administradores, en caso de ser dos o más, se tomarán por mayoría de votos.

En los estatutos se determinará el lapso que durarán en el cargo el administrador o los miembros de la junta de socios.

El órgano que estará encargado de supervisar y vigilar el funcionamiento de la agrupación, tendrá facultades para exigir a los administradores la documentación y contabilidad necesaria para conocer a detalle el desarrollo de la

sociedad. Se podrá nombrar un interventor para tal función.

En la sociedad colectiva sus integrantes podrán participar en el capital social realizando aportaciones en dinero, entregando a la sociedad una cierta cantidad en circulante; aportaciones en especie, de bienes muebles o inmuebles propios; aportaciones de derechos de carácter económico, aporta a la sociedad los derechos que él tenga y que en su momento tienen un valor económico; aportaciones de créditos, dá al interés social los créditos que tenga o su favor y en los cuales tenga el carácter de acreedor y deberá responder por lo insolvencia del deudor; aportan su trabajo, realizando la prestación de sus servicios o conocimientos a la misma .

Los socios industriales no responden de los deudas sociales; considero que la justificación a este supuesto, se encuentra en que el socio no percibe ganancias por la prestación de sus servicios durante el ejercicio en que la sociedad tiene la carga de cumplir con sus obligaciones.

Existe prohibición para los socios de formar parte en negociaciones comerciales que correspondan al mismo giro de las que realiza la colectiva, excepto que los otros socios consientan en que los realice, o esta prohibición se le conoce como 'Prohibición de Concurrencia', se sanciona con la expulsión del socio infractor.

Los derechos que tiene un socio dentro de la colectiva son: Nombrar y remover a los administradores o representantes de la sociedad; resolver en los asuntos que impliquen modificación o los estatutos sociales; intervenir en caso de empate en las decisiones de los administradores, acordar la adquisición de bienes inmuebles para la sociedad o para vender los que esta tenga; autorizar al administrador

para que dentro de sus facultades otorgue poderes generales o especiales; dar su consentimiento para que algún otro socio realice operaciones comerciales similares o forme parte de otra sociedad que practique actividades del mismo género; decidir en cuanto a la cesión de la calidad de socio; aprobar los estados financieros que se presenten; derecho al retiro en caso de no haber dado su consentimiento para tomar un acuerdo que sea grave; a nombrar un interventor que se encargue de vigilar el desenvolvimiento del órgano de administración, el cual deberá ser nombrado por los socios que no formen parte de la administración.

3.1.2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE:

Es un tipo social mercantil, que en la práctica profesional del comercio ha ido desapareciendo paulatinamente, lo que se debe al surgimiento de otras formas sociales mejor desarrolladas y que permiten a los individuos realizar en conjunto empresas de gran importancia con menor riesgo de sus patrimonios individuales y que producen mayores beneficios económicos para quienes los componen.

A pesar de que la sociedad en comandita simple ha caído en el desuso comercial, la Ley General de Sociedades Mercantiles continúa regulando su existencia como una forma de agrupación mercantil.

La Sociedad en Comandita Simple se compone de dos tipos de socios; Los Comanditarios que son aquellos que tienen como única obligación entregar las aportaciones necesarias para constituir el capital social; y los comanditados que son los socios que se encargan de responder por las deudas sociales, haciéndolo de manera subsidiaria, ilimitado y solidariamente, lo cual ha quedado explicado al hablar de la sociedad Colectiva.

La Sociedad en Comandita Simple debe tener una razón social que se conformará única y exclusivamente con el nombre ó nombres de uno o varios de los socios comanditados y excepcionalmente con el de alguno de los comanditarios o el de algún tercero, caso en el que responderá de igual forma que los comanditados. La razón social deberá acompañarse de las palabras "y Compañía" o cualquier otra que sea semejante y también se anexarán a la razón el nombre que determine el tipo social de que se trata que en este caso será "Sociedad en Comandita" o bien por sus abreviaturas "S en C". En caso de omitir usar de esta forma la razón social los comanditarios tendrán la misma responsabilidad de los comanditados.

El órgano de administración estará a cargo de uno o varios socios comanditados o de uno o varios terceros extraños electos por mayoría de votos, solo podrá ser administrador un comanditario si el administrador falleciera y no existiere quien lo sustituya, caso en el que respondería unicamente por la ejecución del mandato.

El socio o socios administradores, podrán ser inamovibles por acuerdo de la asamblea de socios y en este caso su remoción solo operará en vía judicial en caso de dolo, culpa o inhabilitación jurídica.

Son facultades de los administradores en la comandita simple, aquellas que sean necesarias para la realización de su fin social, encontrándose limitados para enajenar o gravar inmuebles propiedad de la empresa, salvo que los socios por mayoría manifiesten su voluntad de enajenar o gravar el inmueble de que se trate; no podrá delegar su carácter en otra persona, excepto que por mayoría los socios lo autoricen, teniendo los socios oponentes, derecho a

retirarse de la sociedad.

Los reglas para el órgano de administración de la sociedad en comandita simple, son iguales a las referidas en la colectivo, excepto que en esta no opera la regla que en caso de omitir designar a los administradores, todos los socios concurren en la administración, ya que en el presente tipo social, la administración estará a cargo de los socios comanditarios.

El órgano de vigilancia de la sociedad estará a cargo de los socios comanditarios, quienes podrán nombrar un interventor, con facultades para revisar los cuentas de la administración.

3.1.3. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES:

Es el tipo social compuesto por dos diferentes clases de socios, los comanditarios cuya responsabilidad se limita al pago de sus acciones y los comanditados que son responsables solidaria, subsidiaria, e ilimitadamente de los deudas sociales, y que se encuentra constituida bajo una razón o denominación social.

El nombre de la sociedad podrá sujetarse a una denominación o a una Razón Social. La denominación se integro con el nombre elegido libremente por los socios y que se somete a la regla de ir acompañada de las palabras o abreviaturas que definen al grupo social y que más adelante se indican.

La Razón social por su parte se compone con el nombre de uno o varios de los socios comanditados, debiendo ir seguida de las palabras 'Y compañía' y de los que determinan al tipo social 'Sociedad en Comandita por Acciones' o de sus abreviaturas 'S. en C. por A'.

En la Comandita por Acciones existen dos tipos de socios:

COMANDITADOS: Estos estarán a cargo de la administración de la sociedad y llevarán la firma social de la misma, pudiendo determinarse en los estatutos que su nombramiento sea inamovible, salvo que por medio de resolución judicial se le determine culpa, dolo o se le declare inhabilitado para el cargo.

Su responsabilidad será ilimitada, solidaria y subsidiariamente con la empresa, por lo que cualquier disposición social que niegue dicha responsabilidad no surtirá efectos frente a terceros; pero si es posible pactar que uno o varios socios comanditados, solo responderán por una cuota determinada.

El Comanditado tiene prohibido dedicarse a otras actividades comerciales del mismo giro de la sociedad que integro, salvo con el consentimiento de los demás socios. En caso de omitir lo anterior el socio será separado de la sociedad y responsable por el pago de daños y perjuicios.

El contrato social se rescinde con relación al socio comanditado que haga uso de la firma social en operaciones personales, viole las disposiciones legales y las del pacto social, realice actos fraudulentos o dolosos y caiga en quiebra o se le inhabilite para ejercer el comercio.

COMANDITARIOS:

El socio comanditario o cualquier tercero que autorize el uso de su nombre en la razón social quedará obligado solidario e ilimitadamente.

La vigilancia de la Comandita por Acciones quedará a

cargo de los Comanditarios, quienes tendrán prohibido desempeñar cualquier acto exclusivo de administración, por lo tanto sus funciones de supervisión y vigilancia y los actos que realice con respecto a estas no se entenderán de naturaleza administrativa. En caso de contravenir dicha prohibición el comenditario respondera frente a terceros de manera solidaria con la sociedad.

La separación por cualquier motivo del socio o socios cuyos nombres formen parte de la razón social no imposibilita usar la misma razón, siempre y cuando se acompañe la palabra "Sucesores".

Las acciones tienen la misma regulación que en la Sociedad Anónima, excepto que en este tipo social la cesión (Transmisión) de las acciones opera, previo consentimiento unánime de los socios comanditados y de las dos terceras partes de los comenditarios, por lo que entendemos que se tratan de acciones que se asemejan a las acciones de circulación restringida contempladas en la anónima.

La regulación de las Asambleas de Accionistas, del órgano de administración, del órgano de vigilancia y respecto al reparto de utilidades, reglas de disolución y liquidación queda sujeto a las reglas de la Anónima.

Debemos advertir que los sujetos de la transformación anteriormente estudiados en el presente capítulo son los que están regulados únicamente por la Ley General de Sociedades, y que son susceptibles de someterse al cambio que se prevee en dicha ley, lo anterior sin perjuicio de que en otro tipo de leyes mercantiles especiales se contengan normas que regulen específicamente la transformación de las sociedades especiales que se detallan en dichas leyes y que es

diferente a lo que en el presente ensayo se pretende analizar.

3.1.4. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

A la agrupación compuesta de un máximo de 25 socios, que existe bajo una denominación o razón social, en la cual los socios se encuentran obligados al pago de sus aportaciones, cuyas partes sociales por ningún caso podrán estar representadas en documentos negociables, las cuales solo podrán ser transmitidas sujetándose o lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos sociales del tipo mercantil, se le ha denominado "Sociedad de Responsabilidad Limitada".

La denominación o razón social deberá ir acompañada de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o sus abreviaturas "S de R.L.", cuando se trate de una denominación social se entenderá que se elige un nombre cualquiera para la sociedad, libremente por los socios y en el caso de la razón social el nombre social se formará con el de uno o varios de los socios. Su omisión trae por consecuencia que los socios respondan de manera ilimitada, subsidiaria y solidariamente.

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, los socios tienen que realizar el pago de sus aportaciones, respondiendo de los deudos sociales tan solo por el monto de su participación en el capital.

La razón social compuesta con el nombre de una persona extraña a la sociedad, la obliga a responder en una cantidad igual a la aportación más elevada que se hubiere realizado por alguno de los socios.

La transmisión de las partes sociales opera con la

aprobación unánime de todos los socios, como regla general, salvo que en el contrato social se convenga que hostará con el 75% de los votos.

La transmisión o cesión de partes sociales surtirá efectos una vez que ha sido liquidado el monto total por el socio transmitente, ya que de lo contrario los partes sociales no pagadas, también serán materia de la cesión, esto es, se transmite el adeudo del transmitente, a lo que el adquirente y la sociedad deberán consentir, en que este sea quien liquide lo que falta.

Al respecto Mantilla Molina señala:

"Sin embargo considero que la mera transmisión de la parte social no libera al socio que la hace, de las responsabilidades que para él derivan de la escritura constitutiva en lo que mira al pago de la parte insoluta de su aportación, ya que ello implicaría una cesión de deuda que nuestro derecho no autoriza, sino con el consentimiento del acreedor". (11).

A la muerte de un socio, la transmisión de partes sociales es susceptible de efectuarse siempre que en el contrato social se hubiere pactado, sino se originaría la disolución de la persona moral.

En la cesión de partes sociales, los socios gozan del derecho de preferencia por un término de 15 días posteriores a la junta en la que se aprueba la cesión, en caso de ser varios los que ejerciten, tendrá preferencia el que represente un porcentaje mayor en el capital.

Otra limitación a la transmisión es la oposición del acreedor del socio que desea ceder su participación, imposibilitando su enajenación y embargando las utilidades o

la cuota de liquidación en su caso.

La forma para la transmisión de las partes se realiza exclusivamente a través de la "Cesión" previa autorización de los socios por unanimidad o por las tres cuartas partes de los socios.

Existen varias formas de aportaciones; así tenemos las aportaciones suplementarias que son de carácter social y deben prestarse periódicamente en la proporción convenida y podrán hacerse en dinero o en especie o bienes según elija el socio; la aportación en numerario, es la que se realiza con la entrega de una cuota en dinero en una sola exhibición o en diversos plazos pactada en los estatutos, teniendo obligación de realizar el primer pago parcial o bien el pago total, en el momento de la constitución; las accesorias que consisten en la aportación de un servicio (trabajo) o con la entrega de un bien necesario para la sociedad; y en especie, el socio contribuye aportando uno o varios bienes suficientes para cubrir su obligación.

La legislación mercantil en México no prevé dentro de la sociedad de Responsabilidad Limitada, la aportación en especie, sin embargo de las reglas generales de aplicación para las sociedades mercantiles consideramos que sí existe la posibilidad de que se aporte todo o parte, en bienes.

Las partes sociales son indivisibles, salvo que se estipule por los socios que puedan subsistir y transmitirse en fracciones, realizándose una "Cesión Parcial" que en caso de operar los adquirentes actuarán de común acuerdo y elegirán a un representante. Lo que significa que la parte social solo se dividirá para efecto de los socios pero no respecto de la sociedad para la que será una sola.

La Asamblea de Socios es el órgano supremo del ente social, la que tratará de asuntos que requieren de su aprobación.

Respecto de las Asambleas, la Ley General de Sociedades Mercantiles, no distingue en la Sociedad de Responsabilidad Limitada de ordinarias y extraordinarias como lo hace con la Sociedad Anónima. La mayoría de los autores concuerdan en que tratándose de la Responsabilidad Limitada las Asambleas pueden ser objeto de tal distinción con lo que no estoy de acuerdo, debido a que en la de Responsabilidad limitada, la calidad del socio juega un papel más importante y existen mayores restricciones respecto de su funcionamiento que en la Sociedad Anónima cuya estructura legal lo hace ser un tipo mercantil más flexible y cuyo desarrollo no depende tanto de las personas que lo componen sino del capital que ésta maneja.

De tal forma Rodríguez y Rodríguez, manifiesta: "Que son Asambleas Ordinarias aquellos que se reúnan para tomar los acuerdos que se tomen por la simple mayoría de votos que señale la ley o en su defecto, los estatutos sociales y serán Extraordinarias, aquellas en las que se requiera un quórum especial... Continúa diciendo que: "También puede decirse que son acuerdos extraordinarios los que implican modificación de los estatutos sociales o bien para la cesión de partes sociales; son acuerdos ordinarios todos aquellos para los que la ley o los Estatutos requieren acuerdo de la Junta de socios y que no sean acuerdos extraordinarios"(12).

Pienso que Rodríguez y Rodríguez confunde a los tipos de asambleas, al tratar de explicar la naturaleza de la reunión basándose en el quórum de instalación necesario para su celebración, siendo que el tipo lo determina la naturaleza de los acuerdos tomados por los socios.

La Asamblea de Socios resolverá sobre la discusión, aprobación, modificación o desaprobación de los estados financieros; del reparto de utilidades; sobre la designación de la vigilancia; sobre la división y amortización de las partes sociales; exigir las aportaciones suplementarias y accesorios, si estas se estipularon; ejecutar las acciones necesarias en contra de los socios o de los administradores, para la reparación del perjuicio; para modificar los estatutos sociales; autorizar la transmisión de los partes sociales y admitir a nuevos socios; resolver sobre aumentos o reducciones al capital social; y acordar sobre la disolución de la sociedad.

En las asambleas los socios gozarán de un voto por cada cien pesos de su aportación, salvo que se estipule la existencia de partes sociales privilegiadas.

La sociedad de Responsabilidad Limitada, es el único tipo mercantil que permite realizar las convocatorias por correo certificado con acuse de recibo, la que se deberá realizar con una anticipación de ocho días a la celebración de la reunión.

De la misma manera, se podrán estipular las cosas en que para la reunión de los socios sea necesaria se realice su convocatoria en carta certificada dirigida a los socios quienes acusarán de recibido, la cual deberá contener el texto de las resoluciones tomados debiéndose emitir el voto al momento de la contestación y por escrito, salvo que por solicitud del 75% los socios exija se convoque de otra forma.

El órgano de administración en la Responsabilidad Limitada, estará a cargo de uno o más Gerentes

Administradores elegidos de entre los socios o terceras personas, en caso de omitir hacer la designación de los administradores, los socios tendrán tal carácter.

Si el órgano de administración se constituye con varios gerentes, las resoluciones se deberán tomar por mayoría de votos, salvo que en los estatutos sociales se les obligue o actuar de manera conjunta, en el cual se requerirá de la unanimidad de votos, excepto cuando se presente alguna urgencia, cuyo retardo pueda causar un daño grave al ente social.

Cuando alguna de los gerentes administradores no hubiere conocido del acto o vote en contra quedará eximida su responsabilidad. En caso de que los gerentes incurran en responsabilidad, la acción en su contra podrá ser ejercitada por lo asamblea de socios o por cada socio independientemente, salvo que el 75% de los socios lo liberen de responsabilidad.

En caso de quiebra, los acreedores a través del síndico designado podrán ejercitar acción de responsabilidad en contra del gerente o gerentes que conformen el órgano de administración.

La asamblea de socios podrá remover y nombrar en cualquier momento a los gerentes administradores.

La representación legal estará a cargo del gerente o gerentes administradores. Si la administración recayere en persona ó personas extrañas o la sociedad el socio opósitor a dicho nombramiento tendrá derecho a separarse.

Las partes sociales serán devueltas a los socios una vez disuelta y pagadas las deudas de la sociedad con

excepción a lo estipulado en los estatutos sociales.

El socio que omita cumplir lo dispuesto en los estatutos sociales, cometa actos fraudulentos en contra de la empresa, haga uso indebido de la firma social ó se declare en quiebra o inhabilitación (interdicción) para el comercio dará lugar a la rescisión del contrato social.

Los socios percibirán los intereses que se deriven de sus aportaciones que en ningún caso serán mayores al 9% anualmente y tan sola por un lapso que no exceda de 3 años a en cuanto comience sus operaciones la sociedad.

En el pacto social podrá constituirse un consejo de vigilancia que se compondrá de socios o terceros extraños, los cuales no podrán tener parentesco con alguna de las miembros del órgano de administración.

La sociedad estará obligada a contar con un libro especial en el que se anotarán los datos de los socios y las operaciones que se realizen con los partes sociales, el cual estará a cargo de los administradores, quienes responderán de la existencia y de la veracidad de los datos.

3.1.5. SOCIEDAD ANONIMA:

La agrupación mercantil de un mínimo de cinco individuos, reunidos bajo una denominación social elegida libremente por los mismos, con un fin común, constituida por un capital mínimo de 25,000 pesos, y respondiendo los accionistas limitadamente al monto de sus aportaciones, constituyen lo que se ha denominado como una Sociedad Anónima.

Es aceptable la justificación de la mayoría de los autores del derecho comercial al considerar, que la sociedad

anónima por su enorme flexibilidad para la realización de negocios comerciales y por ser susceptible de realizar una mayor cantidad de actividades mercantiles, se ha constituido en la sociedad de mayor auge en el campo mercantil.

Este tipo social se encuentra debidamente regulado en la Ley General de Sociedades y sirve de base para la creación de varios entes sociales especiales que se desempeñan dentro del área mercantil y que se encuentran regulados por leyes mercantiles especiales, por ejemplo las instituciones de Banca múltiple, reguladas por la ley de instituciones de crédito del 18 de Julio de 1990 o bien de las sociedades controladoras de agrupaciones financieras, reguladas por la Ley de Agrupaciones Financieras, etc.

Al respecto Mantilla Molina, señala:

"La Sociedad Anónima posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de las sociedades de tipo personalista que carecen de capital suficiente para acometerlas o que no consideran prudente aventurarlo en una empresa que de fracasar, podría conducirlos a la ruina y que en muchas ocasiones ha de subsistir durante un lapso superior al de la duración de la vida humana".(13).

Como todo tipo social, la Anónima deberá tener un nombre (denominación) elegido libremente, teniendo que ir seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o en su caso de las abreviaturas de estas "S.A."

En la Ley General de Sociedades Mercantiles no existe disposición alguna que señale cuales son las consecuencias de omitir el uso de las anteriores exigencias, y no establece cual será la responsabilidad a la cual quedarán

sujetos los accionistas, en tal caso consideramos que la falta de tales requisitos no afectaría el funcionamiento normal de la sociedad, si esta a través de su estructura actúa con el carácter de Anónima, es decir maneja un determinado monto de capital, emite acciones, y si sus asambleas se realizan conforme a lo dispuesto en el capítulo de la Sociedad Anónima de la Ley, posición que es contradictoria a la del Maestro Roberto Mantilla Molina que señala: "La ley no establece sanción para el caso de que se omita la mención Sociedad Anónima o su abreviatura S.A., después de la denominación social. Cabe sostener que por aplicación analógica del artículo 59, que tal omisión sujeta a todos los socios a la responsabilidad ilimitada por las deudas sociales que resulta del artículo 25". (14).

Sostengo mi posición, debido a que los preceptos mencionados, son aplicables a sociedades mercantiles compuestas con estructuras legales que son similares y en las que la colidad del socio juega un papel importante en el funcionamiento de la sociedad. De considerarse de esa manera a la omisión expresada, la Sociedad Anónima perdería su naturaleza esencial por la cual los socios solo corren el riesgo de perder sus aportaciones únicamente. De esta manera considero que la ley suple la voluntad original de los socios en perjuicio de ellos, para determinar tal situación creo más justo atender al negocio constitutivo de la persona moral. Omito realizar tal crítico en la Sociedad de Responsabilidad Limitada en la cual si opere dicha sanción, en virtud de que en dicho tipo mercantil el uso de palabras que determinan su naturaleza, expresan claramente lo forma de responder de los socios.

El objeto social es el motivo o fin por el cual los individuos se reúnen por ser común a sus intereses, este fin deberá encuadrarse dentro de los actos considerados

mercantiles por el Código de Comercio y a los cuales tendrán la obligación de apegarse para la realización de su fin común.

El límite de duración de una Sociedad Anónima no se encuentra prevista en ningún ordenamiento legal excepto en tratándose de Sociedades Especiales, (Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Organizaciones Auxiliares de Crédito, etcétera). La duración hace referencia al plazo en que los socios fundadores acuerdan el tiempo de existencia de la persona moral, dentro del cual la sociedad desarrollará las promociones para la obtención de un ente productivo que permita una alta evolución en la capacidad de la sociedad. No se ha conseguido unificar el criterio entre los profesionistas en Derecho, respecto de la duración de las sociedades en cuanto a si existe la posibilidad de crear tipos mercantiles con una duración indefinida; considero que es posible señalar una duración indefinida del tipo social tomando en consideración que la sociedad de que se trate tenga el tiempo suficiente para realizar su objeto social y en virtud de que los socios por acuerdo que se tome en Asamblea, podrán disolver o en caso de haberse señalado un término determinado, prorrogar su duración en cualquier momento en que lo consideren indispensable.

La posición sustentada se basa en la aplicación de la norma de derecho común prevista en el Código Civil en su artículo 2721 que determina: "Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando se entenderá prorrogado su duración por tiempo indeterminado sin necesidad de nueva escritura social y su existencia, puede demostrarse por todos los medios de prueba".

Por ser el derecho común una norma de observancia

general y por ser el cuerpo legal que regula las reglas de interpretación de los contratos, bien podemos considerar que es aplicable a nuestro supuesto.

El capital social es la aportación hecha por los socios en dinero o en especie, cuyo monto se encuentra representado en títulos de crédito con un determinado valor nominal, denominadas acciones, se compone por las aportaciones que los accionistas estén obligados a realizar para la constitución y posteriormente para el funcionamiento de la sociedad.

La acción es el elemento que determina la situación de la sociedad, misma que le da el carácter de ente patrimonial, en donde no es relevante la calidad del socio sino la aportación que este realice a la sociedad.

Se ha prestado a confusión el concepto patrimonio social con el de capital social, por lo cual, los tratadistas del derecho intentan definir de manera desigual estas dos figuras. De tal forma, el patrimonio social se compone con la unión del capital social con los demás bienes que a la misma sociedad pertenecen, y con los cuales responde de las obligaciones contraídas, es decir el patrimonio social es un todo que abarca al capital social que se compone únicamente de las aportaciones que los accionistas hacen al sujeto mercantil, y con las cuales comienzo o desenvolverse como persona independiente con un patrimonio y una personalidad jurídica propia.

Al respecto Joaquín Rodríguez y Rodríguez, señala: "Que el capital social es la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios... El patrimonio equivale a la suma de valores reales poseídos por la sociedad en un momento determinado". (15).

Se puede decir que el capital social forma parte del patrimonio social de toda empresa mercantil.

El capital social es una unidad económica que deberá determinarse en el contrato constitutivo.

Dentro de la Sociedad Anónima pueden existir varias clases de acciones, pueden ser nominativas, esto es, documentos emitidos por la sociedad que amparan la participación de los socios y que se emiten a favor de ellos, las cuales deberán indicar el valor nominal que corresponde a dicha acción; los de circulación restringida, los títulos solo podrán ser transmitidos previa autorización que otorgue el órgano de administración; de aporte, son los documentos emitidos que representan el valor de las aportaciones hechas en especie por los socios; de trabajo, son las acciones que se entregan a los socios que prestan un servicio a la misma, sea de carácter técnico, intelectual o profesional; de goce, surgen como un medio por el cual la sociedad compra sus propias acciones, con el fin de responder por los adeudos que la persona moral tenga en contra de sus miembros, obligándose después de adquirirlas, a vender las acciones a los mismos dentro de los 3 meses posteriores con el fin de no reducir el capital social y obteniendo los dividendos suficientes para aplicarlos a su capital, haciendo desaparecer dichas acciones y dando lugar al surgimiento de las acciones de goce, que confieren a sus tenedores el derecho a participar de las ganancias; en caso de liquidación obtener su parte del haber social y derecho a intervenir con voz y voto en las Asambleas de accionistas. La emisión de esta clase especial de acciones estará sujeta al régimen previsto para su existencia en la escritura constitutiva; y por último, las de voto limitado que consiste en la emisión de títulos valor que permiten a su

poseedor tener una participación mayor respecto de las utilidades o cuota de liquidación en su caso, siendo preferente su pago, pero limitando a su tenedor a no tener derecho de voto en las asambleas.

La formalidad para que la transmisión de la acción se perfeccione, solo requiere de el endoso y de la entrega material de la misma. El valor de las acciones siempre será el mismo para todas.

Durante la constitución de la anónima puede pactarse en el contrato social que los socios que realizarán alguna actividad necesaria para su creación, reciban una parte extra de las utilidades, independientemente de los derechos que tengo sobre las mismas en su carácter de socio. Al efecto podrán expedirse un tipo especial de títulos denominados "Bonos de Fundador".

La Asamblea General de Accionistas es el órgano principal de la Anónima, sus decisiones no podrán ser revocadas por ningún otro órgano social. En virtud de su jerarquía la asamblea establece los lineamientos a los cuales los demás órganos de la sociedad deberán apegarse para la consecución de el mejor funcionamiento de lo misma.

La Asamblea General se conoce como el órgano encargado de exteriorizar la voluntad de la sociedad, en la cual se someten a su consideración los asuntos de mayor importancia para el desarrollo de la actividad social.

Las Asambleas Generales en la Anónima pueden ser ordinarias que son los que se reúnen por una sola vez dentro de los cuatro primeros meses de cada año para resolver respecto del nombramiento o remoción de funcionarios, aprobar o modificar los balances que anualmente tiene que

presentar el órgano de administración y por último determinar el pago a los administradores o comisarios por el desempeño de sus respectivos cargos; el quórum necesario para la asamblea ordinaria estará legítimamente compuesto en primera convocatoria con los accionistas que representen el 50% del capital y en segunda convocatoria con los accionistas que asistan sin importar el número que representen dentro del capital. En ambos casos las resoluciones serán válidas por mayoría de votos de las acciones presentes, y asambleas extraordinarias serán las que se reúnen en cualquier tiempo, previa convocatoria hecha por el órgano de administración, de vigilancia o por el juez según sea el caso, para tratar respecto de la reforma a los estatutos sociales con relación a la prórroga de la duración, disolución anticipada de la Sociedad, del aumento o reducción del capital social, del cambio de fin social, sobre el cambio de nacionalidad de la sociedad, respecto a la transformación de la sociedad, de la fusión social, emisión de acciones privilegiadas y de goce, emisión de bonos de fundador, de la amortización de acciones y en general la reforma a los estatutos sociales.

Se ha diferenciado en la actividad de los juristas a las asambleas ordinarias de las extraordinarias determinando que las primeras son las que se reúnen anualmente y las segundas en cualquier momento en que se consideren necesarias por los accionistas.

Al respecto Silvestre Moreno Cora, distingue:

"Existen la Asamblea anual y la Extraordinaria, con la cual se dá predominante importancia al criterio de periodicidad". (16).

Considero que cabe hacer mención a otra diferencia entre unas y otras. La distinción recae en que las

ordinarios son aquellos que se reúnen con el objeto de acordar respecto de asuntos referentes a los demás órganos de la sociedad y los extraordinarios son aquellas cuyos acuerdos reforman la escritura constitutiva.

En la Sociedad Anónimo existen dos diversas formas de administración, debiendo los accionistas elegir una u otra, para tales efectos podrán sujetarse a un Administrador Único; sistema por el cual la persona escogida para el cargo sea o no accionista, tendrá todas las facultades necesarias para la consecución del fin social, sin perjuicio de que la asamblea de accionistas pueda limitarlas o ampliarlas, por ser el Administrador obtiene el carácter de representante legal de la empresa.

El otro sistema que puede adoptar la sociedad para su administración, es dejarla a cargo de un Consejo de Administración el cual siempre deberá estar formado por dos o más sujetos como mínimo, sean accionistas o no, para lo cual se designará a quien deba desempeñar los cargos de presidente, secretario, tesorero, vocales, etc.

La Asamblea Ordinaria de accionistas es el órgano de la anónima que se encarga de conferir las facultades que a juicio de ésta considere necesarias para que el administrador único o el consejo de Administración realice los actos necesarios para la consecución del fin de la sociedad.

Se considerará que el órgano de administración por la realización de sus funciones requiere de las facultades más amplias para desempeñar los actos jurídicos necesarios, como representante legal de la empresa, debiendo tener para pleitos y cobranzas, que es la facultad para que en nombre de la empresa efectúe el cobro de documentos,

intente demandas, reciba pagos y en general lo represente ante toda clase de autoridades, tribunales, juzgados y personas; para actos de administración, para actuar o nombre de la empresa, representándolo en aquellas actividades propias del objeto social, en su relación con proveedores, compras, ventas, contratación de personal, firma de declaraciones fiscales y en general ostente lo firma social; de actos de dominio para comprar, vender o hipotecar bienes muebles o inmuebles de la empresa, así como para solicitar fianzas, a nombre de la empresa; de títulos de crédito, facultad especial que se otorga en base a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que el sujeto que sea administrador, gerente, o consejero de la sociedad pueda firmar cheques, otorgar avales, endosar pagores, letras de cambio y negociar en cualquier forma con títulos de crédito; y para sustituir sus facultades, se otorga con el fin de que el representante pueda a su vez conferir o revocar poderes a terceras personas dentro de la esfera de sus facultades originalmente atribuidas.

Aparte de los facultades antes mencionados, tiene otras de carácter interno, como es convocar a las diferentes Asambleas de accionistas; nombrar y remover gerentes, apoderados o empleados de la sociedad; continuar en funciones una vez disuelta la sociedad si no se han nombrado liquidadores y estos no entran en funciones, continuar desempeñando el cargo una vez terminado el plazo que le fue asignado para sus funciones; si se nombra a uno nuevo y esté no hubiere entrado en funciones; y presentar el informe anual del balance de las operaciones y de los estados financieros de la sociedad.

Por ser el Consejo de Administración un órgano compuesto por 2 o más personas, sus resoluciones solo

surtirán efectos una vez celebrada la sesión correspondiente para deliberar del asunto y que la resolución haya sido adoptada por la mayoría de los integrantes del consejo; para caso de empate el presidente del consejo tendrá voto de calidad.

El órgano de vigilancia se integra por una o varias personas que tendrán como principal función observar el desarrollo de las operaciones sociales y el debido desempeño de los administradores, a estas personas que podrán ser o no accionistas se les denomina "Comisarios".

3.2. OBJETO DE LA TRANSFORMACION:

Las sociedades mercantiles tienden a desarrollar una actividad económica mayor dentro de la comunidad, sin embargo para realizar algunas operaciones comerciales su estructura misma las limita, ya sea por ser riesgosa para los integrantes del tipo social o para la misma existencia de la sociedad, por el temor de sufrir daños mayores.

Uno de los principales motivos poro que una sociedad mercantil se transforme en otra mercantil pero de diversa clase, es que los integrantes pretenden extender sus actividades y obtener de esta forma una mayor ganancia. Es decir la transformación se realiza por convenir así a los intereses de los miembros de una sociedad y con el propósito de agrandar su campo de actividades comerciales.

El objeto principal de la transformación, es que una sociedad constituida bajo alguno de las clases de sociedades mercantiles, con normas jurídicas propias del tipo adoptado decide ajustar su estructura orgánica y jurídica mediante su cambio, a una nueva forma social mercantil que le permita realizar operaciones de mayor magnitud y constituir una empresa sólida y confiable para los terceros con los que

contrato, desprendiéndose de esta forma de su antiguo tipo social.

El fin de someterse a un cambio de tal magnitud, se basa en el propósito de crear una sociedad más flexible, que le permita realizar un mayor número de operaciones.

La transformación puede darse con el propósito de ampliar la responsabilidad de los socios o bien o una reducción de la misma, según se trate de cambiar de una sociedad de personas o una de capitales o viceversa.

Por último, se determina que el objeto de la transformación es el de someter a una sociedad ya existente a nuevas reglas respecto a su organización y estructura, abandonando las disposiciones que la regulaban bajo un cierto tipo mercantil y adoptando las de un nuevo tipo social.

3.3. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES:

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal, reconoce a las sociedades mercantiles como personas morales con capacidad de ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto social. (17).

La personalidad jurídica de una sociedad se fundamenta en la posibilidad que existe de ser sujeto de derechos y obligaciones, con atribuciones propias y especiales.

Al concebir la legislación a una sociedad como persona, le reconoce su capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que al dar tal carácter, nos lleva a pensar al ente colectivo, como un ser que tiene personalidad jurídica, esto es, que tiene una proyección en el mundo jurídico y que posee un patrimonio propio con el cual

responderá de todas y cada una de las obligaciones que contraiga.

Marcel Planiol y George Ripert al respecto consideran que "El ser de las personas colectivas es un ser ficticio y su existencia es puramente imaginaria, sin embargo reconocemos que esta fracción no es arbitraria por que descanza en un substracto real: un patrimonio".(18).

La personalidad jurídica surge del reconocimiento que la ley dá a las sociedades como personas morales, con la capacidad jurídica que les permite realizar su objeto social.

Villaro Toranzo define a la personalidad jurídica, como "la capacidad de una persona jurídica, reconocida por el derecho, para ser sujeto de imputación de los consecuencias del sistema normativo". (19).

En contra a lo anteriormente expuesto se encuentra José L. Benito, quien señala que "la declaración legislativo es insuficiente para decidir la cuestión de la personalidad de las sociedades, pues el acatamiento a un precepto definidor de carácter general, solo debe existir cuando el régimen a que venga sometida la institución, responda en el cuerpo legal que la regule a los mismos principios del dogma propuesto". (20).

Sin embargo, estimo que la personalidad jurídico de toda sociedad existe en virtud del reconocimiento que la ley hace y que la provee de la capacidad jurídica necesaria para realizar todas aquellas operaciones activas y pasivas que estime convenientes.

El reconocimiento surge de la declaración expresa de

la ley, a través de otorgar a las personas colectivas, una proyección en el mundo jurídico haciéndolos entes de derechos y deberes.

Las sociedades mercantiles como personas morales requieren de tener capacidad para llevar a cabo todos los actos comerciales contenidos en su objeto social, produciendo relaciones con terceros a las cuales la ley les reconoce consecuencias jurídicas.

Es pertinente aclarar que la personalidad jurídica de una sociedad es totalmente diferente a la de los sujetos que la integran, ya que los actos que realice con otras personas, sean físicas o morales, solo afectan a ella misma y no a sus miembros. La principal distinción con la personalidad jurídica de la persona física recae en que ésta, tiene derechos que le son exclusivos e inherentes a su calidad humana (estado civil, familia, ciudadanía, etc).

Para reafirmar lo anterior, considero necesario dar a conocer el concepto de persona y personalidad, ya que no obstante que son instituciones ligadas entre sí, son diferentes:

PERSONA JURÍDICA:

Emanuel Kant, entiende por persona "al sujeto cuyos acciones son susceptibles de imputación". (21).

Hans Kelsen, lo define como "el sujeto de derecho como una construcción jurídico normativa". (22).

PERSONALIDAD JURÍDICA: Es la atribución necesaria dada a un sujeto para ser centro de imputación de las consecuencias jurídicas de sus actos.

Por lo tanto, persona significa la facultad que tiene un individuo (físico o colectivo) de ser titular de derechos y obligaciones, en tanto que la personalidad jurídica es la atribución otorgada por la ley para crear consecuencias de derecho, o bien la calidad requerida para tener capacidad jurídica y poder vincularse con otras personas.

Roberto L. Mantillo Molina, considera al respecto que: "Ser persona es ser sujeto de derechos y obligaciones; Atribuir personalidad a las sociedades implica, reconocerles capacidad jurídica". (23).

La personalidad jurídica de una sociedad mercantil sometida a la transformación, no se ve modificada o alterada en forma alguna. La sociedad transformante no pierde su personalidad jurídica originaria continúa existiendo con la misma capacidad y con su misma proyección en el mundo del derecho.

Con referencia a lo anterior, considero que es una medida apropiada, ya que la sociedad mercantil que se transforma, por el simple hecho del cambio en ningún momento perderá su carácter de persona moral, con toda su capacidad y atribuciones.

3.4. EL PATRIMONIO DE LA NUEVA SOCIEDAD:

En función de la transformación propiamente dicha, el patrimonio de una sociedad que cambia su estructura jurídica puede sufrir cambios desde el punto de vista de la forma en que se encuentra representado su capital social, sea en partes sociales, sea en acciones, etc., o bien obligándose a liquidar los adeudos que ésta tenga frente a terceros.

Sin embargo no hay que confundir al patrimonio social con el capital, son cosas diferentes, el capital social se

constituye por las aportaciones que los socios hacen a favor de la sociedad y que es parte integrante del patrimonio de la sociedad, que además está compuesto por todos los derechos o bienes que le pertenecen.

En un principio podemos decir que al momento de crearse la sociedad, el capital social y el patrimonio son lo mismo, sin embargo posteriormente el capital social solo representará el monto de las aportaciones de los socios y el patrimonio todo el haber social con el cual responde de sus deudas.

El capital social se integra mediante las aportaciones que los socios fundadores hagan, ya sea en dinero, bienes o créditos, y que tendrá como fin adquirir todo el equipo necesario para que la empresa comience a producir o avanzar. Se debe advertir que esto acontece al momento de su constitución, posteriormente el capital social representará la proporción en que cada socio podrá participar de las utilidades, según lo que hubiere aportado.

El patrimonio social se compone por el capital, los bienes que adquiere en su evolución, y los derechos que está tengo a su favor en contra de terceras personas o de los socios mismos.

En virtud del cambio, la sociedad afectada, ve modificado el régimen al que se encuentra sujeto su capital, ya sea que este se encuentre representado por títulos valor o por tan solo partes sociales.

Por ejemplo, si la transformación se dá de una Sociedad Anónima cuyo capital se representa por las acciones (títulos) que se entregan y que determinan los derechos de su tenedor; a una sociedad de Responsabilidad Limitada

en la que el capital social se integra por partes sociales y por la inscripción de la aportación en el libro que se lleve al efecto por la sociedad y en la cual existe prohibición expresa de expedir títulos negociables que representen la aportación dada por el socio, haciéndose necesaria la conversión de las acciones en partes sociales.

El capital social en caso de disolución indicará la proporción para el pago de la cuota de liquidación a cada socio en función de sus aportaciones.

El patrimonio social tiene como función primordial el garantizar el adeudo social, por lo tanto al transformarse un tipo social, es posible que pueda ver disminuido su monto patrimonial en perjuicio de los acreedores, por lo que podrán oponerse al acuerdo de transformación y exigir en su caso el pago del débito social.

En la adopción de la modalidad del capital variable, la sociedad únicamente afecta su patrimonio y no toda su estructura social. Podemos señalar que adoptar dicha modalidad determina la creación de un nuevo capital que podrá constituirse, mediante nuevas aportaciones de los socios, por la capitalización de utilidades, por la capitalización de sus reservas, etc., y que tendrá por objeto dividir el capital social en una parte inalterable y en otra que es variable (aumenta y disminuye) por naturaleza sin necesidad de observar las formalidades que debe cumplir si se tratará de un aumento o disminución en la parte fija. En uno el manejo es restringido y en el otro será libre.

3.5. LOS ESTATUTOS SOCIALES:

Son las bases del funcionamiento de toda sociedad, las reglas normativas a las cuales se somete y que están obligados a cumplir todos los integrantes del ente.

La unión de todos los estatutos de la sociedad forman el llamado pacto social, el cual deberá contener reglas de carácter esenciales referentes al órgano de administración, de vigilancia, en cuanto al reparto de las utilidades y de las pérdidas, las Asambleas de los socios y respecto a la disolución y liquidación de la misma.

Todo este conglomerado de estatutos que la sociedad deberá observar y reglamentar al constituirse se agruparán en un contrato social y se deberán determinar en función a las normas jurídicas que regulan al tipo social que se pretenda constituir.

Como anteriormente analizamos, existen en la Legislación Mercantil una gran variedad de formas sociales que se pueden adoptar de acuerdo a la conveniencia de los que la deseen constituir; es por esto que existen diferencias entre los estatutos o reglas que pueden regir a un cierto tipo social con respecto de las disposiciones que deben regular a otro tipo diferente.

Pero, a pesar de lo anterior, es preciso señalar que existen una serie de estatutos que toda sociedad mercantil por ley deberá contener y que se indican en el artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como son el de precisar el nombre, nacionalidad y domicilio de los sujetos que integran al ente social; Expresar las actividades o el objeto al que se va a dedicar; Deberán tener un nombre, que podrá ser elegido libremente, (denominación) o se compondrá con el de alguno o algunos de los integrantes, (razón); Duración de la sociedad, esto es indicar un lapso de tiempo para la realización del objeto de la sociedad, señalar el domicilio de la sociedad en el que se asentará la administración de la misma; Determinar el

capital social, esto es especificar el monto que cada socio está obligado a pagar al ente social; Elegir sobre la posibilidad de tener extranjeros en la sociedad o no, y determinar la cláusula a la que corresponda su decisión, (cláusula calvo).

A pesar de estos estatutos, en el contrato social se deberán estipular los que hagan referencia a los diversos órganos que lo componen, así como determinar los derechos y obligaciones de las personas que lo integran.

Es en razón del acuerdo de transformación propiamente dicho, que una sociedad transformante se ve obligada a modificar la totalidad de sus estatutos sociales para adecuarlos al tipo social que adopte, observando la regulación que para el ente escogido prevee la Legislación Mercantil Vigente.

Considero que en el caso de la adopción de la modalidad del capital variable, la sociedad no ve alterada su estructura y por lo tanto hace innecesario modificar todos los estatutos, debiendo únicamente reformar el estatuto en el que se determine el régimen al cual se encuentra sujeto el capital del tipo social.

Los ESTATUTOS en general, siempre se reformarán, en virtud del acuerdo de la transformación (propiamente dicha) cuyo objeto es ubicar su actividad bajo las disposiciones normativas de un diverso tipo social, desvinculándose del ordenamiento regulador de la sociedad primitiva.

CAPITULO 3.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 11).- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ob. Cit. Pag.278.
- 12).- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Pag.178.
- 13).- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ob. Cit. Pag.324.
- 14).- IBIDEM. Ob. Cit. Pag.329.
- 15).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Pag.79.
- 16).- MORENO CORA, Silvestre. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO", Editorial Herrero Hermanos y Suc. Pags.190.
- 17).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., Art. 25.
- 18).- MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT. "TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT CIVIL", sección 362, Editorial Dans, pag. 149.
- 19).- VILLORO TORANZO Manuel. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Editorial Porrúa, S.A., Pag.442.
- 20).- DE BENJITO, José L. "LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS COMPANIAS Y SOCIEDADES MERCANTILES", Pag.73.
- 21).- KANT, Emanuele. "PRINCIPIOS METAFISICOS DEL DERECHO", traducción de B. Lizarraga, Americalee, Pag.37.
- 22).- ESTUDIO PRELIMINAR AL COMPRENSO DE TEORIA GENERAL, DEL ESTADO DE HANS KELSEN, traducción de Luis Recaséns Siches y de Justino de Azcarate, Editorial Bosh, Pag.60.

23).- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ob. Cit. Pag.195.

CAPITULO 4.- FORMA REQUERIDA PARA LA TRANSFORMACION DE SOCIEDADES Y LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE.

La forma es un conjunto de requisitos procesales que la sociedad mercantil debe observar y cumplir para la ejecución del acuerdo en el que se resuelve adquirir una estructura jurídica nueva. Es decir, son todas aquellas cuestiones legales que la persona moral debe cubrir para que la transformación surta sus efectos jurídicos en el ámbito del derecho.

Se habla de igual manera de "Forma" cuando se hace alusión a la vestimenta que reviste la persona moral (Comandito simple, de Responsabilidad Limitada, anónima, etc), sin embargo en el presente se previene el análisis de la forma del acuerdo, por el que se resuelve por la sociedad mercantil llevar a cabo su transformación por una nueva, así como lo que deberá revestir la resolución de adoptar la modalidad de capital variable, entendiéndose por aquella, el grupo de exigencias legales que deberá aplicar la persona moral que se sujeta a dichos cambios.

Tenemos que hacer notar, que por causa de no existir un capítulo especial en la Ley General de sociedades Mercantiles referente a la transformación y que en virtud de que las normas de la fusión son aplicables a nuestra figura de estudio, debemos interpretar dichos preceptos y ajustarlos a la transformación y por ende a la modalidad del capital variable. En consecuencia el acuerdo de transformación o de adoptar la mencionada modalidad deberán pegarse a las formas y términos previstos para la fusión o bien a los del apartado de "Sociedades de Capital Variable", respectivamente.

De ésta manera, el acuerdo de transformación y de

la modalidad expresada, para que puedan surtir todos sus efectos jurídicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

4.1. EN ESCRITURA PÚBLICA:

El acuerdo de transformación y de la modalidad de capital variable, son resoluciones que por su importancia deberán elevarse a Escritura Pública, deberán hacerse constar ante la fe de un notario público, quien tendrá que cerciorarse que dichas resoluciones se consideren válidas, como son el que la asamblea se realice en el domicilio social, que exista el quórum mínimo, etc.

El artículo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles expresa "Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones".

Este artículo se refiere a todos aquellos cambios que sufra la escritura constitutiva y por lo tanto cabe señalar que toda resolución respecto a la transformación propiamente dicha dará origen a que se reformen los estatutos que lo regían para adecuarlos a los normas que regulan al nuevo ente social y en consecuencia deberán constar ante notario tales modificaciones al contrato social, quien se encargará de protocolizar en su libros autorizados, el acta que se levante con motivo de la adopción del acuerdo de referencia, extendiendo el instrumento notarial denominado "Escritura Pública".

A diferencia de lo anterior, en el caso de que una sociedad Mercantil decida sujetarse a la modalidad de capital variable, el acuerdo que se tome únicamente tendrá a modificar los estatutos relativos a la denominación o razón social y el relativo a la forma en que se encuentra

integrado el capital social de la empresa que resuelve acoger dicha modalidad. En el primer caso la denominación o razón social se verá alterada, en virtud de que la sociedad tendrá la obligación de agregar a su nombre las palabras que determinen el régimen al que se encuentre sujeto su capital "De Capital Variable", por ejemplo, tenemos que la empresa "La Morenita" Sociedad Anónima decide adoptar la mencionada modalidad, en consecuencia tendrá que modificar su estatuto social para adecuarlo al nombre que utilizará en lo futuro y agregar las palabras "Capital Variable", quedando su denominación en "La Morenita", Sociedad Anónima (determina el tipo social) de Capital Variable (determina el régimen de su capital social), y en el segundo supuesto, la sociedad mercantil modificará el artículo estatutario que contenga el régimen de su capital, con el fin de establecer nuevas reglas que se ajusten a las necesidades del nuevo régimen patrimonial elegido por los accionistas, reformando en consecuencia la escritura constitutiva, por ejemplo si "LA MORENITA", Sociedad Anónima cuyo capital necesariamente tiene que ser fijo por exigencia legal y sujeto a determinadas bases, resuelve adquirir la posibilidad de tener un capital variable que permita aumentos o disminuciones sin revestir los formalidades que serían indispensables en caso de que el capital fijo se aumentara o disminuyera, en consecuencia estaría obligada a establecer mediante la modificación del estatuto correspondiente, las nuevas bases que van a regir a su capital fijo y el variable.

Esta formalidad lo considero imprescindible para que el acuerdo de transformación surta todos sus efectos, elevar a escritura pública dichos acuerdos, determina la solemnidad de la decisión tomada y despeja de cualquier duda que se pudiera presentar respecto a la intención de los socios, también otorga la seriedad a las resoluciones tomadas por

los socios en la asamblea correspondiente.

Es necesario para la transformación, que dicho acuerdo revista la formalidad requerida, esto es se asiente en escritura ante fedatario público, quien tiene como principal función dar "Seguridad Jurídica" a las personas que tengan ingerencia en la decisión tomada y quien deberá cuidar que las resoluciones adoptadas se opeguen a derecho y a lo que marquen los estatutos de la persona moral, observando que la voluntad de los socios sea transformar la sociedad o adaptar la modalidad de capital variable y por consecuencia, que hubieren hecho valer sus derechos en la reunión respectivo que para los de su clase se prevean en la normación legal que corresponda a la naturaleza del tipo social al que pertenezca.

Joaquín Garrigues expresa: "Para la eficacia de la transformación de las sociedades mercantiles se exige que el acuerdo de transformación se haga constar en escritura pública que deba inscribirse en el Registro Mercantil. En la escritura de transformación de las sociedades deben contenerse siempre las circunstancias necesarias para la inscripción primera, es decir, para la constitución del tipo de sociedad que se adopta." (24).

A manera de explicación, diremos que lo que el autor intenta decir, es que para que el acuerdo de transformación surta plenamente todos sus efectos se deben cumplir con dos requisitos indispensables, que son otorgar la escritura respectiva e inscribirla en el Registro Público que corresponda al domicilio de la sociedad, determinando en la misma todas las modificaciones que sean necesarias a la escritura constitutiva, para adecuarlo al nuevo tipo social adoptado.

También, se ha considerado por la mayoría de los tratadistas en derecho mercantil que la obligación de otorgar la escritura de transformación se fundamenta en la regulación de la Sociedad Anónima por la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 182 y 194 que señalan:

*Art. 182: Son Asambleas Extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

...VI.- Transformación de la Sociedad.

Art. 194:

... Las octas de Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Pública de Comercio'.

No es exacta tener como fundamento legal los preceptos anteriores, debido a que en las demás sociedades no existe una clasificación específica respecto de las asambleas o juntas de socios y que dicho acuerdo por lo tanto podría ser tomado en cualquier reunión de los integrantes de la sociedad. Considero que el real sustento de la obligación de protocolizar ante fedatario público dicha resolución recae en la importancia de la misma y de el deber de informar a los demás, sean socios o terceros de cualquier decisión adoptada que pueda llegar a perjudicar los derechos que tengan frente a la sociedad transformante y por último en virtud de la consecuencia lógica que existe de reformar sus estatutos sociales para adecuarlos al nuevo tipo mercantil o a la modalidad de capital variable.

Es importante señalar que es tal la relevancia de tomar el acuerdo de transformarse o de sujetar a un nuevo régimen o su capital, que no solo es necesario que el notario extienda la escritura respectiva sino que también está deberá ser enviada al juzgado del domicilio de la

sociedad, para que el juez titular de dicha dependencia la opruebe y posteriormente ordene su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente.

4.2. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO:

La inscripción en el Registro Público de Comercio es otra de los requisitos esenciales para la eficacia del acuerdo de transformación propiamente dicha y del acuerdo por el cual una sociedad adopta la modalidad de capital variable. Este requisito tiene como propósito asentar ya sea en libros o en folios dichos acuerdos.

La inscripción de dichos acuerdos tiene por objeto dar a conocer a terceros las condiciones en las que se adoptó el acuerdo de referencia. Esto es, dar publicidad a las personas en general de la existencia de un acuerdo en virtud del cual una sociedad mercantil constituida bajo algún cierto tipo de clase social decide acoger una nueva forma con el fin de que las personas conozcan de dicho cambio y puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

La anotación antes mencionada tendrá que hacerse en los libros o folios pertenecientes al Registro Público de Comercio de la entidad en la cual la sociedad tenga ubicado su domicilio social, los cuales contendrán los datos más importantes relativos a las operaciones y acuerdos de las sociedades mercantiles.

Es así, que la inscripción del acuerdo de transformación permitirá a los terceros que deseen relacionarse jurídicamente con una sociedad, tener un conocimiento cierto y seguro respecto de los elementos que componen el nuevo ente social.

La publicidad de la inscripción en el mencionado

órgano del poder público consiste en la posibilidad que tienen las personas en general de consultar los libros, folios, registros etc. En consecuencia la inscripción del acuerdo de transformación se da en función de la protección de terceros, así como de los propios integrantes del ente social transformado.

Es necesario para la inscripción de la transformación o de la modalidad mencionada, que el registrador exámine la escritura respectiva y por consecuencia si los acuerdos fueron tomados conforme a derecho y a las normas legales aplicables, debiendo observar que se cumplan todas las formalidades exigibles por la Ley.

El artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consagra la obligación consignada en los párrafos anteriores, al expresar "Los acuerdos sobre transformación (en nuestro caso) se inscribirán en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad que se somete a la transformación...".

Lo publicidad con respecto al Registro se entiende como el derecho que toda persona tiene de enterarse por medio de la consulta que esta haga a los libros, documentos o archivos de la dependencia señalada para conocer las modificaciones que sufren los estatutos y la estructura del ente transformado.

Sin embargo el Registrador no podrá inscribir los acuerdos mencionados si la escritura de transformación o por la que constituye la variabilidad de su capital social no es sometida previamente a la aprobación judicial cuyo fin principal es evitar la comisión de errores en el acto y revisar que los acuerdos cumplan con los requisitos de la ley de la materia. El juez a su vez realizará lo

revisión mencionada y procederá a ordenar al registrador la inscripción de la escritura que contenga cualesquiera de los acuerdos mencionados. En este sentido el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, expresa: "la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una Sociedad Mercantil y la de sus reformas se hará mediante orden judicial...".

El Registro Público de Comercio se define por Rodríguez y Rodríguez: "Como la oficina pública destinada a dar a conocer ciertos datos relativos a las condiciones del ejercicio del comercio por los comerciantes (físicas o morales), en interés de estos y del público en general", o bien, como la organización que consiste en la ordenación y dirección de los diversos registros mercantiles, es decir, de una serie de listas llenadas por funcionarios públicos relativos a ciertos hechos jurídicamente importantes para el tráfico mercantil".(25).

Es importante indicar que la definición dada por el autor mencionado, especifica la función principal que trae consigo la inscripción de los actos jurídicos que celebra un comerciante, sin embargo se encuentra incompleta debido a que no precisa las consecuencias que trae consigo la inscripción que consisten en declaraciones que surten efectos contra terceros, esta es, es un medio para dar autenticidad a los actos y hechos jurídicos celebrados por los comerciantes, ya que además de ser reconocidas por el mismo estado surten efectos ante terceros.

La omisión a la obligación de inscribir el acuerdo de transformación (o de la modalidad) trae como consecuencia, el que solo surta efectos respecto de los socios y no frente a terceros, quienes solo se apegarán a los datos que se encuentran inscritos.

El artículo 26 del Código de Comercio al respecto, señala: "los documentos que conforme a este código deban registrarse y no se registren, solo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables...".

En materia de transformación de sociedades, la regla general expresada por el artículo 29 del Código de Comercio que determina que "los documentos inscritos producirán efecto legal desde la fecha de su inscripción", se encuentra condicionada o que la sociedad mercantil en cambio pacte el pago de todas las deudas sociales o depósite el monto en una institución de crédito o bien, los acreedores manifiesten estar conformes con el acuerdo; de lo contrario la transformación surtirá efectos después de transcurridos 3 meses, sin que se hubiere manifestado oposición alguna por parte de los acreedores sociales.

Joaquín Garrigues, manifiesta: "Así, cuando por consecuencia de la transformación, socios que respondían personalmente de las deudas sociales pasan a no responder personalmente de las deudas de la compañía, dentro del nuevo tipo de sociedad, sin embargo tales socios siguen respondiendo solidario y personalmente de los deudas sociales anteriores a la transformación. Y cuando en virtud de la transformación asumen algunos socios responsabilidad personal ilimitada por las deudas sociales, esos mismos socios habrán de responder en la misma forma, por los deudas sociales pendientes anteriores a la transformación. Es decir en este último caso, incluso se conceden a los acreedores unos derechos frente a los socios que no tenían antes de la transformación". (26).

Desde mi punto de vista, he considerado que el derecho de oposición de los acreedores al acuerdo de transformación constituye en un momento dado, una circunstancia que restringe la libertad que tienen los socios de decidir la forma de conducir la sociedad o lo que pertenecen haciendo depender la voluntad social de terceras personas, en este caso creemos conveniente que la sociedad transformada se responsabilice de las obligaciones contraídas con anterioridad a la transformación, y en la misma asamblea en donde se adopte la resolución de transformarse, se establezcan reglas que impidan la salida de los socios que transmitan dicha calidad, restringiendo o condicionando la venta de acciones en el caso de las sociedades por acciones, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones frente a los acreedores, es así que considero que la única objeción que puedo hacer al derecho de oposición mencionado, es que la voluntad social queda supeditada a lo voluntad de los acreedores, y aceptando que lo señalado por Garrigues, parece un poco aventurado, en virtud de indicar que es innecesaria la existencia del derecho de oposición de los acreedores, ya que se pueden apreciar que por el acuerdo de transformación existen situaciones que pueden llegar a perjudicar a los acreedores sociales, por ejemplo en el caso de que una sociedad colectiva cuyos socios responden solidario, subsidiario e ilimitadamente decide transformarse en una Sociedad Anónima en la cual responden hasta por el monto de sus aportaciones, aquellos continuarán respondiendo como lo hacían en la colectiva, a decir de dicho autor, pero qué pasaría si una vez convertida en Anónima, uno de los socios decide vender sus acciones a un tercero ajeno totalmente a lo relación que existía entre éste como miembro de la sociedad y los acreedores de la mismo? anteriores al acuerdo de transformación, se podría obligar a éste a pagar las deudas contraídas por la colectiva de la cual no

formó parte nunca, claro que no sería posible, en dicho caso, creo que podría ser aceptada la opinión del mencionado autor si la colectiva que es convertida a Anónima, establece al momento de transformarse, las condiciones a los cuales quedan sujetas los socios, esto con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la colectiva.

Como observamos la inscripción de la escritura de transformación es indispensable para que pueda surtir efectos el cambio de tipo, sometiendo a la modalidad de capital variable a las reglas de la transformación, sujetando a dicha modalidad a surtir efectos después de transcurridos 3 meses desde su inscripción que se condiciona a pactar el pago de las deudas sociales, al depósito de fianzo por el importe de los mismos o a pagar las deudas sociales a los acreedores, lo que en caso de que se incremente el capital reforzaría la capacidad de respuesta del ente social en unión de la parte fija de su capital y no produciendo perjuicio a los acreedores, considero que solo sería posible sujetar los efectos a las condiciones mencionados, si por la adopción de un capital variable se decide reducir el capital fijo, caso en el que sí procede el derecho de oposición.

De tal manera, concluimos en que, si es necesario llevar a cabo la publicación registral del acuerdo de transformación, por ser un acto que repercute enormemente en la agrupación social y en función a la modificación que sufren los estatutos que originariamente le regían.

Nos manifestamos en el mismo sentido que Luis Muñoz, quien expresa: "La transformación debe ser objeto de publicidad tanto periodística como registral con el propósito de dar conocimiento de dicho acto a los terceros" (27).

4.3.LA PUBLICACION DEL ACUERDO DE TRANSFORMACION:

El artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles con relación al artículo 228 del mismo cuerpo legal, establece la obligación a la sociedad en transformación de publicar periódicamente el acuerdo de transformación, al respecto señala:

Art. 223: "Los acuerdos sobre transformación se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de la sociedad que haya de transformarse, la sociedad deberá publicar su último balance.

La obligación a que hace referencia el precepto anterior se encuentra limitada a que dicha publicación se realice en el "periódico oficial" de la entidad o lo que pertenece al ente social, surgiendo la siguiente interrogante: Qué sucede con las sociedades que resuelven transformarse y en cuyo domicilio social no existe periódico oficial? Al respecto la mayoría de los expositores del derecho mercantil coinciden en señalar que dicha publicación deberá realizarse en el periódico de mayor circulación en su entidad respectiva y a su falta, cumplir con dicha obligación realizando la publicación exigida en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto Luis Muñoz sostiene que:

"Al hablar de la publicidad, ésta podrá llevarse a cabo vía anuncios en diarios, inclusive oficiales, utilizando circulares, u oficios, siendo este tipo de publicidad, la llamada "publicidad noticia", considerándola como parte del género publicidad legal". (28).

Consideramos que el autor mencionado sostiene una idea, que en nuestra opinión es aceptable en parte, ya que debido a las consecuencias jurídicas que trae consigo la

transformación, consideramos que dicha publicación debe hacerse en el periódico oficial o bien, en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad Federativa en la que el ente social tenga su domicilio o del país. Lo anterior en función de que se dé a conocer a los socios, acreedores sociales y al público en general, el acuerdo de transformación por medio de los diarios que sean de fácil adquisición.

La publicación noticio o periodística tiene por objeto informar a un mayor público de los cambios a que se somete una sociedad con relación a la publicación registral.

Dicha publicación tiene como fin hacer notorio y resaltar el acuerdo de transformación a través de los diferentes medios de comunicación que manejen información impresa.

Para cumplir con esta obligación la sociedad procederá a hacerla en el Diario o periódico oficial o a su falta en uno de los de mayor circulación en la entidad asiento de la sociedad, expresando el cambio al cual se somete, esto es, deberá indicar la fecha en que se tomó el acuerdo respectivo, así como hacer constar el tipo social que se abandona señalando el nuevo que se adopta, dicha publicación deberá ir firmada por la persona designada por la Asamblea correspondiente para formalizar los acuerdos;

Ejemplo: - - - - - AVISO.

LOS ACCIONISTAS DE LA "MORENITA", SOCIEDAD ANONIMA, en Asamblea General Extraordinaria, celebrada el día 15 de noviembre de 1990, acordaron transformar la sociedad en SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Se hace saber lo anterior, para los efectos de los

artículos 228 y 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., A 22 de Noviembre de 1990.

Juan Pérez Sánchez.
Delegado de la Asamblea.
Rúbrica*.

El ejemplo anterior expresa de manera clara y concisa los datos que la publicación debe contener y la redacción idónea para que sea de una mejor comprensión para los lectores del medio informativo correspondiente.

Tanto la publicidad noticia como la publicidad registral son consideradas por la práctica mercantil como partes de un mismo género, denominada "Publicidad legal".

La obligación de publicar el acuerdo de adopción de la modalidad legal de capital variable es en igual forma trascendente, en función de que es necesario dar a conocer al público en general, que la sociedad ha decidido la creación de un nuevo sistema en su capital para responder de los deudos sociales y dar una mayor confianza a los terceros, que tengan interés de negociar con la empresa adoptante, o bien en sentido contrario, informar la reducción de su capital fijo y la creación de un nuevo capital, con el fin de que los acreedores hagan valer lo que a sus intereses corresponde.

CAPITULO 4.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

24).- GARRIGUES, Joaquín. Ob. Cit. Pag.574..

25).- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Ob.Cit. Pag.242.

26).- GARRIGUES, Joaquín. Ob. Cit. Pag.582.

27).- MUÑOZ, Luis. "DERECHO MERCANTIL", Tomo II.
Editorial Cadenas, S.A., Pag.14.

28).- IBIDEM. "DERECHO MERCANTIL", Tomo II.
Editorial Cadenas, S.A., Pag.251.

CAPITULO 5.- EFECTOS JURIDICOS DE LA TRANSFORMACION Y DE LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE.

La transformación se ha venido conceptuando en el presente estudio, como elemento de cambio de las sociedades mercantiles y es de nuestro conocimiento que todo cambio surte consecuencias, que tratándose de Sociedades Mercantiles y de sus relaciones jurídicas llegan a afectar su esfera jurídica, o bien la de terceras personas vinculadas a dicho ente social. Esto es, por ser la transformación el acuerdo en virtud del cual se produce el cambio de situación jurídico del tipo social, puede a su vez tener modificaciones en la calidad de sus integrantes y en los derechos de estos, así como el de sus acreedores integrantes u otros.

De igual manera la adopción de la modalidad de capital variable en el patrimonio de un ente social, produce efectos jurídicos para los socios integrantes de la persona moral, en los cuales algunos pueden o no estar de acuerdo en que se produzcan.

Podemos decir que el cambio de estructura jurídica de una sociedad mercantil, así como la adopción de la modalidad expresada, tienden a crear efectos dentro de la sociedad misma o bien para sus componentes.

Para el desarrollo del presente capítulo hemos optado por crear una clasificación sencilla de los efectos que surgen en función de cualquiera de los acuerdos referidos, es así, que existen:

5.1. EFECTOS INTERNOS:

Las consecuencias que se originan por los acuerdos mencionados inevitablemente repercuten en su estructura

jurídico originaria; en virtud de la transformación propiamente dicha, el ente social tiende a sujetar su funcionamiento y estructura a los reglos jurídicos de otro organismo social distinto al anterior. El acondicionamiento de los estatutos sociales, así como la creación de nuevos órganos internos a las necesidades del tipo social adoptado son consecuencia de el acuerdo respectivo.

Importante resulta señalar que es necesario modificar el pacto social para adecuarlo a nuevas disposiciones jurídicas, cuando menos en los estatutos principales que contengan los requisitos legales esenciales que consagran los artículos sexto, séptimo y octavo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sin embargo, a pesar de las consecuencias internas que resiente el tipo social, éste no modifica su personalidad jurídica, esto significa que la sociedad transformada no ve alterada su proyección jurídica y por ende su personalidad. Lo anterior se entiende en función a que los derechos y obligaciones que originó la sociedad con anterioridad a la resolución aragida por la reunión de los socios, no surtirán modificación alguna, o sea que el ente social continuará funcionando, con su capacidad reconocida originariamente, pero sí deberá ajustar todos sus estatutos y órganos al nuevo ente.

Podemos señalar que a diferencia de lo anterior, la adopción de la modalidad legal de capital variable por parte del ente social no sufren los mismos cambios, cabe indicar que la sociedad sea cual fuere el tipo mercantil al que pertenezca en virtud de la modalidad mencionado, modificará el estatuto social que contenga el sistema patrimonial que existía antes del acuerdo, sin que sea necesario modificar los demás elementos de la sociedad y modificará de la misma

monero, el relativo al nombre de la sociedad debiendo acompañar las palabras "de Capital Variable". Los integrantes del ente social transformado verán alterado su estatus o su grado de responsabilidad frente a las deudas sociales e internamente dentro de la sociedad, se modificarán sus derechos inherentes a su calidad de socio, así como sus obligaciones frente a la sociedad.

La adopción de la modalidad de capital variable, dará lugar a que los miembros del organismo mercantil se obliguen a realizar nuevas aportaciones para la creación de un capital nuevo e independiente, del que deberá permanecer fijo dentro de la sociedad o bien sacrificar en todo o en parte los ganancias o que tiene derecho con motivo de su estatus con el fin de que se capitalicen, para dar origen a un patrimonio extra que permita a la sociedad incrementar sus operaciones y su campo de acción, interviniendo en empresas de mayor riesgo que le hagan extenderse, hasta crear una sociedad mercantil más sólida y productiva, lo cual le será fácil de lograr, si su capacidad de responder de los actos jurídicos que celebre es mayor, en virtud de haber acordado la creación de un capital extra que garantice el haber social presente, pasado y futuro.

Sin embargo, la adopción de la modalidad legal mencionada originará que los integrantes que hubieren resentido entregar una nueva aportación económica, posteriormente tengan derecho de participar en mayor proporción de los ganancias que se obtengan con la parte que hayan aportado.

Hemos señalado en los apartados anteriores, una serie de derechos y cargas que la sociedad misma, así como sus integrantes, deben observar, una vez que se ha resuelto cambiar el tipo social en otro distinto; sin embargo, un

socio tendrá el derecho a separarse del ente social si considera al acuerdo de transformación una medida inadecuada para el funcionamiento de la sociedad o por ver alterado su grado de responsabilidad, esto es la transformación propiamente dicha, modifica toda la organización interna de la sociedad y la responsabilidad de los socios respecto de las obligaciones sociales. Ej. Si una Sociedad Anónima se transforma en una Sociedad Colectiva, los órganos internos de dicha sociedad y su estructura jurídica deberán modificarse y adecuarlos al nuevo ente mercantil elegida, y en cuanto a los accionistas su calidad se verá modificada, así como su grado de responsabilidad, mientras que en aquella respondía hasta el límite de su aportación, en la colectiva deberá responder ilimitada, solidaria y subsidiariamente.

El derecho de separación o que nos hemos referido en el párrafo anterior, encuentra su fundamento jurídico en los artículos 34, 57, 83, 203 y por último el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo este último la base principal de este derecho por aplicarse a la sociedad anónima, el cual señala:

'Art. 206.- Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI (transformación de la sociedad) del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobada, siempre que lo solicite dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea'.

Los artículos antes mencionados que fundamentan el ejercicio del derecho de separación de un socio, se encuentran supeditado al artículo 14 de la mencionada ley, el

cual garantiza la responsabilidad de los socios separados de la sociedad, frente a las operaciones pendientes del ente social al momento de la separación. Esto significa que el socio continuará siendo responsable frente a los acreedores sociales aún después de haberse separado de la sociedad por las deudas que ésta hubiere contraído con anterioridad a la transformación y por ende a la separación del ente. La responsabilidad del socio separada, será la misma con la cual respondía dentro de la sociedad antes de su cambio jurídico.

Al respecto Joaquín Garrigues, expresa sus puntos de vista, al considerar que en virtud del acuerdo de transformación los socios tendrán las siguientes obligaciones:

A).- Los socios seguirán respondiendo, respecto de las operaciones sociales, de manera personal e ilimitada, si es que tenían esta responsabilidad, y si por virtud de la transformación se les reconoce una responsabilidad limitada respecto de las deudas sociales; después de la transformación lógicamente será limitada su responsabilidad y de las contraídas con anterioridad responderán de la misma forma en que lo hacían antes de la transformación.

B).- Si los socios eran solo responsables hasta el límite de su aportación, es decir responsabilidad limitada, y con motivo de la transformación pasan a ser personal e ilimitadamente responsables, éste último carácter ostentarán ante las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación.

El autor antes mencionado, indica además que:

"La responsabilidad de los socios por las deudas contraídas por la sociedad con posterioridad a la

transformación será la que les corresponda de acuerdo con el régimen jurídico del tipo social adoptado'. (29).

Lo anterior es lógico, si un socio colectivo por virtud de la transformación se convierte en accionista de una anónima, las operaciones que celebre la Sociedad Anónima lo obligarán hasta por el límite de su aportación y no de manera ilimitada, subsidiaria o solidariamente, así solo responderá de las que hubiere contraído como integrante de la colectiva.

Los socios en conclusión tendrán derecho a que se les otorgue su calidad en términos de la forma mercantil adoptado, reconociéndoles los derechos que de su nueva calidad se desprenden, en el mismo ejemplo anterior: Si el colectivo se convierte en accionista en virtud de la transformación, a este se le deberán reconocer todos los derechos inherentes a su nueva situación jurídica.

A diferencia de todos los efectos mencionados, la adopción de la modalidad de capital variable tiene efectos parecidos pero no iguales, debemos recordar que la ley confunde o la transformación y a la modalidad legal expresada.

La adopción de dicha modalidad como ya se mencionó, tiene por consecuencia el que nazca una nueva parte dentro del capital social. Esto es, se origina un capital independiente y voluble a la alta o a la baja del que originalmente debe tener la sociedad, significa que solo afecta al patrimonio de la sociedad y no a toda la estructura del ente.

En este supuesto, los socios continúan con su misma calidad social y responden en la misma forma y términos en

los que se constituyó la sociedad. Por ejemplo: Una Sociedad Colectiva en la que los socios tienen derechos acordes a la naturaleza de dicha sociedad y cuya responsabilidad es ilimitada, solidaria y subsidiaria, que resuelve adoptar la modalidad de capital variable, los socios tendrán los mismos grados de responsabilidad. Sin embargo se origina un nuevo derecho respecto a realizar las nuevas aportaciones que se requieran para la creación de la nueva parte del capital social o de obtener mayores utilidades en proporción al equivalente de su participación en el nuevo capital.

En la adopción de la modalidad legal mencionado existe una limitante al derecho de separación de los socios, en su legislación aplicable, lo cual protege la existencia del ente social de actos dolosos por parte de los socios que integren a la sociedad adoptante de la modalidad referida, la cual podría llegar a disolverse por no cumplir con el importe del capital social mínimo que toda sociedad debe tener.

Así tenemos que el artículo 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala:

"No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social".

En realidad, se ha considerado generalmente por la doctrina que adoptar la modalidad de capital variable tiene como objeto principal aumentar o disminuir una parte de su capital sin que sea necesario realizar modificación alguna a sus estatutos sociales. En este caso se dejó en libertad a la asamblea de socios para que decida los cambios a su capital en cualquier tiempo.

Podemos señalar que existen dos efectos principales

que se producen por causa de adoptar la modalidad de capital variable, los cuales son:

1) Aumentar el capital social de la empresa, teniendo los socios que realizar nuevas participaciones a la sociedad de carácter económico o en su caso, aceptar la entrada de nuevos socios a la empresa.

2) Reducción del capital mediante la devolución en parte o en su totalidad de varias aportaciones hechas por los socios.

Otro efecto, que se origina por causa de otorgar un capital variable es la obligación impuesta por ley de agregar a su nombre mercantil las palabras que determinen la forma en que se compone su capital social, esto es agregar "De Capital Variable" o bien sus abreviaturas "de C.V."

Estos son, en general los efectos jurídicos que se originan dentro de la estructura interna de una sociedad que resuelve transformarse en un tipo mercantil diferente al que originalmente detentaba o bien adopta la modalidad legal de crear un nuevo capital social independiente del mínimo legal y que es susceptible de aumentarse o disminuirse en cualquier momento a capricho de la junta de socios.

5.2. EFECTOS FRENTE A TERCEROS:

Para efectos de este punto, entenderemos por tercero, aquella persona ajena a la sociedad pero que en función de encontrarse vinculada jurídicamente con aquella puede tener algún interés dentro de lo mismo que se pueda ver alterado, en virtud de cambiar el tipo social o de adoptar un capital variable.

Anteriormente hemos señalado algunos efectos que se producen en virtud de adoptar cualquiera de los acuerdos señalados frente a otras personas, por lo cual procederemos

a explicar, las consecuencias que se originan en relación a:

5.2.1. LOS ACREEDORES SOCIALES.

5.2.2. EL PUBLICO EN GENERAL.

5.2.1. Los Acreedores Sociales:

Los efectos que se producen frente a los socios son de carácter inminentemente jurídico, por consecuencias de la transformación de una sociedad se crean derechos a favor de los acreedores sociales, estos son:

A).- El derecho de oponerse en el término de tres meses a que se lleve a cabo la transformación de la sociedad; se ha intentado por la doctrina encontrar la justificación más adecuada, para explicar el por que de este derecho de oposición frente a los acuerdos respectivos, la respuesta más considerable que hasta el momento se tiene es que existe este derecho en virtud de que un acreedor social puede verse perjudicado en sus derechos por el cambio de estructura jurídica de una sociedad determinada, o bien considerar que corre el riesgo de que el adeudo no le sea liquidado por el tipo mercantil que se transforma. Sostenemos la idea de que dicho derecho no se debería reconocer a los acreedores, en función de que consideramos que en la voluntad social está interviniendo una persona extraña totalmente a la sociedad, la cual se constituye mediante la expresión de la voluntad de cada uno de los integrantes, misma que se ve violentada por la voluntad del acreedor, el cual puede dolosamente oponerse a que opere dicho cambio, esto es, se deja a la voluntad de los acreedores y no precisamente de los socios los efectos de la transformación de la sociedad deudora.

Para fundamentar lo anterior me uno a la idea que sostiene Joaquín Garrigues, la cual considero se debería tomar en cuenta para optar por una posible modificación

a nuestra ley. Reconoce, Garrigues:

"Que la transformación de la sociedad no afecta prácticamente a los acreedores de la misma, anteriores a la transformación. En efecto estos siguen teniendo los mismos derechos que tenían tanto frente a la sociedad como frente a los socios".(30).

No debemos olvidar que la posición, sostenida por el autor se basa en el derecho mercantil español y en concreto, en la legislación de las sociedades anónimas española en sus artículos 137 y 140.

Continúa expresando, Garrigues!

"Y la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad contraídas antes de la transformación, ya hemos visto no se ve alterada en perjuicio de los acreedores. Así, cuando por consecuencia de la transformación los socios que respondían personalmente por las deudas sociales pasan o no a responder personalmente e ilimitadamente de las deudas de la compañía, dentro del nuevo tipo de sociedad, sin embargo tales socios siguen respondiendo solidaria y personalmente de las deudas anteriores a la transformación.

Y cuando en virtud de la transformación asumen algunos socios responsabilidad personal ilimitada por las deudas sociales, esos mismos socios habrán de responder en la misma forma por las deudas sociales pendientes anteriores a la transformación. Es decir, en este último caso, incluso se conceden a los acreedores unos derechos frente a los socios que no tenían antes de la transformación". (31).

Sin embargo, nuestro legislador al parecer, olvido que la transformación de una sociedad mercantil en ningún momento altera la personalidad jurídica del tipo

transformado, es decir su esfera jurídica con sus derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a su cambio de vestimenta jurídica, no se modifican en forma alguna y en consecuencia se debe entender que la sociedad sea cual fuere el tipo que hubiere escogido dentro de los permitidos por la ley, deberá continuar respondiendo por las obligaciones contraídas antes de la transformación.

Pero, a pesar de lo mencionado en los párrafos anteriores debemos sujetarnos a nuestra ley y por lo tanto reconocerles el derecho de oposición a los acreedores sociales frente al acuerdo referido, aunque este no se encuentre desde nuestro punto de vista justificado en forma alguna.

Es así, que en el párrafo segundo del artículo 224 de nuestra legislación mercantil, se dispone: "... Durante dicho plazo (3 meses), cualquier acreedor de la sociedad que se transforma podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la transformación, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Y es precisamente el último párrafo del artículo mencionado, el que determina que la sociedad transformada se deberá hacer cargo de los derechos y obligaciones de la sociedad antigua. Cabe señalar que desde nuestro punto de vista, en nuestra legislación debería ser suficiente con esta posición y no otorgar un derecho que resulta innecesario y contrario a la voluntad social.

Aplicando dicho párrafo a la transformación este se interpreta de la siguiente forma: "Transcurrido el plazo señalado (3 meses), sin que se haya formulado oposición podrá llevarse a cabo la transformación y la sociedad

transformada, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de la sociedad abandonada".

Debemos entender entonces, que la intención del legislador al ponderar tal derecho de oposición de los acreedores, se apoya en la idea de que la sociedad sujeta al acuerdo de transformación podría reducir su capital y por consecuencia su garantía frente a las deudas sociales, produciendo a los acreedores un perjuicio a sus derechos frente a la sociedad y frente a los socios, pero como explicamos anteriormente, no consideramos que los derechos de los acreedores sociales se vean afectados por el acuerdo de transformación de una sociedad, en virtud de que esta continuara respondiendo de la misma forma por las deudas contraídas antes de su transformación.

R).- Pueden exigir a la sociedad transformante el pago de sus créditos, es decir la ley mercantil dá lugar a que un acreedor social puede ejercitar su derecho al cobro de los créditos, que tenga frente a la sociedad, esto, aún y cuando dichos acreedores (sean hipotecarios, quirógrafarios y obligacionistas) no vean vulnerado su derecho en el debito social. Con respecto a este punto la ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 225 (aplicándolo a la transformación): "La transformación tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de la sociedad que haya de transformarse, o se constituyere depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas".

Debemos entender entonces, que la transformación es un nuevo medio por el que la sociedad deudora pierde su derecho a que se le respeten los plazos en que originalmente se

hubiere pactado una deuda. Considero que el legislador pensó que lo figuro antes mencionado, puede constituir un perjuicio o menoscabo a la garantía que la sociedad hubiere otorgado a los acreedores; lo cual según lo que se ha manifestado resultaría contrario al fin principal que tiene la transformación, de buscar una nueva estructura jurídica con el fin de realizar una mayor cantidad de transacciones comerciales y lo cual en cierto momento limita la actividad de la sociedad y puede llegar a mermar su capital social en función al desembolso de patrimonio que tiene que realizar para cubrir el pago de las obligaciones que le fueren exigidos.

Esto es, consideramos que esa facultad otorgada por la ley a los acreedores para exigir el pago de sus créditos, atentan contra la base del comercio que es la "confianza mutua entre comerciantes". Es decir, la transformación en la mayoría de los casos, se destina a un cambio por una sociedad mercantil para obtener una mayor productividad, esto significa que se adopta un nuevo tipo social para obtener un mejor desarrollo económico con la utilización de sus recursos, mismos que se ven afectados por la obligación que tiene la sociedad de liquidar todas las deudas a sus acreedores en el momento en que se lo exijan en función de sujetarse a dicho cambio.

C).- Los acreedores pueden pactar el pago de sus deudas con la sociedad deudora, lo que significa que la empresa transformante podrá convenir nuevamente con sus acreedores respecto de las obligaciones que tienen frente a ellos; lo cual traería consigo, iniciar nuevas negociaciones para que al final de cuentas la sociedad transiga en que será ella misma, pero con una nueva forma legal la que tendrá a su cargo la obligación de liquidar, como sucede en la mayoría de los casos.

En el caso de la modalidad legal de adoptar una parte variable en su capital, creo innecesario llevar a cabo nuevas negociaciones con los acreedores ya que como se ha mencionado, la sociedad continúa con su tipo o calidad originario, observando un cambio en su régimen patrimonial y no estructural; tal situación la considero necesario, en el caso de que por virtud del acuerdo de adoptar la modalidad expresada tenga como consecuencia el que se disminuya el capital original de la empresa, mermando por lo tanto la garantía social en perjuicio de los acreedores, sin embargo este supuesto aún es cuestionable, ya que como se ha mencionado la sociedad sujeta a transformación o a la adopción de la modalidad legal responde a nuestro juicio en la misma forma en que se controja la obligación.

Otro supuesto por el que cabe negociar el pago del haber social, consideramos se suscita cuando, en virtud del acuerdo de transformación, la sociedad elige un nuevo nombre (razón o denominación) social que nos conduzca a un cambio de deudor o tal vez a una cesión de deuda de una persona a otra, pero con un nombre diferente, caso en el cual se puede pensar en una sustitución de deudor, y que por consecuencia pueda perjudicar a los acreedores en un momento o futuro o causar controversia respecto de quien es deudor, pero sin embargo se puede presentar en este supuesto lo que se mencionó en el caso anterior, en el cual consideramos que la sociedad tiene la obligación de responder en la misma forma y términos de las deudas contraídas anteriores al acuerdo de transformación. Sin embargo, esta situación aún no ha sido resuelta en forma clara por la ley o la doctrina, por lo que resultan confusas, o lo cual nuestro legislador no ha resuelto regular en forma clara en el cuerpo legal de la

materia, respecto a nuestra institución de estudio.

5.2.2. EL PUBLICO EN GENERAL:

Con relación a los miembros de la comunidad, el principal efecto se da a través de la publicación del acuerdo de transformación, lo cual tendrá como fin dar a conocer no sólo a los acreedores el cambio de forma social para que ejerciten sus derechos sino que a nuestro juicio también tiene como propósito informar a los miembros de una comunidad o población del cambio al que se someten, con el objetivo de que en lo sucesivo tratarán con la misma persona moral, pero con una nueva reglamentación, para que las personas de la entidad de que se trate, que intenten negociar de cualquier forma con la empresa tengan conocimiento de la situación actual de la misma y lo que su estructura legal prevee para cada uno de las formas sociales y determinar si les conviene pactar con dicha sociedad sujeto a un nuevo régimen estatutario y jurídico.

CAPITULO 5.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

29).- GARRIGUES, Joaquín. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL".
Editorial Porrúa, S.A., Pag.580.

30).- IBIDEM. Ob. Cit. Pag.581.

31).- IBIDEM. Ob. Cit. Pag.582.

CAPITULO 6.- LA MODIFICACION AL REGIMEN PATRIMONIAL DE UNA SOCIEDAD CON CAPITAL VARIABLE, ES UNA MODALIDAD MAS QUE UNA TRANSFORMACION:

A través de este capítulo se expondrán las bases fundamentales en la que se sustentan las diferencias existentes entre la transformación mercantil y la modalidad de capital variable, lo cual se hará constar explicando cada una de los elementos que componen a dicha modalidad, así como las consecuencias jurídicas que su adopción produce.

La exposición de los elementos que componen a nuestra modalidad legal, darán una visión más completa de lo que pretendemos sustentar a través del presente estudio y que al parecer el legislador omitió considerar al regular de una misma manera a la transformación con la modalidad expresada.

6.1. CONCEPTO DE MODALIDAD Y MODALIDAD LEGAL:

Para dar un concepto cierto del significado de la palabra modalidad, requerimos necesariamente acudir a lo que en nuestro diccionario de la lengua se entiende por dicho supuesto, así tenemos que la palabra "modalidad" se entiende como el "modo de ser o manifestarse de una cosa".(32).

Es importante precisar que por "modo" se entiende "la forma variable y determinada que puede recibir o no un ser sin que por recibirla se cambie o destruya su esencia".

Uniendo los anteriores conceptos tenemos, que la modalidad es la forma que adopta un ser o cosa bajo la cual se da o conoce sin que por ello se modifiquen la totalidad de los elementos que la componen.

Desde el significado mismo de la palabra modalidad podemos observar una diferencia determinante entre nuestras

figuras, esto es, en la transformación se da el cambio en todos los elementos que componen al ser y en la modalidad sólo en uno de sus partes; en el primer caso, la esencia original del ser o cosa para la que fue creada, se cambia por otra diferente y en la otra sólo se adquiere una nueva forma de manifestarse de una de las partes que componen al ser sin que se vea alterada su naturaleza original.

Aplicando los conceptos anteriores en materia de sociedades mercantiles, debemos resaltar que tomar la modalidad de capital variable solo daría una nueva forma a la estructura de su patrimonio, esto es, solo se modificarían las condiciones a las que se encuentra sujeta su capital, para dar entrada a un nuevo régimen, que en mucho sirve para hacer más flexible la participación de la sociedad adoptante en el campo económico y comercial del País. A diferencia de la transformación de sociedades en la cual la sociedad transformante se somete a una modificación total de sus partes.

El concepto de modalidad demuestra claramente que un ente o cosa puede adoptar un elemento o característica especial distinta en alguna de sus partes sin que por ello se vean cambiados o alterados los demás elementos esenciales que componen su estructura original. Esto es, si una Sociedad Anónima adopta la modalidad de capital variable, esta no dejará de seguir existiendo bajo la forma de anónima, debiendo tan solo de readaptar el régimen al cual se encuentra sujeto su capital, para dar cabida a un capital extra que podrá aumentar o disminuir libremente, pero siempre manteniendo un capital mínimo fijo, que en el caso de la anónima la ley determina (VEINTICINCO MIL PESOS).

No se encuentra en la legislación concepto que defina concretamente la modalidad, sin embargo si existen figuras

jurídicos que de llegar a unirse a otra figura, determine una nueva forma de manifestación. Debemos entender a la modalidad legal como la forma que un ser o cosa adopta y que se encuentra previsto por el cuerpo legal. Con lo anterior se pretende explicar, que las leyes prevén en su contenido diversos supuestos que de alguna manera tienden a determinar o modificar la existencia de una figura jurídica. Por ejemplo: En el Código Civil se prevén diversas modalidades para el contrato de compraventa (con reserva de dominio, o plazos, ad-corpus, etc.), que vienen a alterar las condiciones normales que lo caracterizan y a las cuales deberán someterse las partes.

Es en materia de contratos en donde principalmente se observan las diversas modalidades que existen en nuestra legislación. La modalidad se entiende como una circunstancia especial que por voluntad de las partes viene a caracterizar de una manera distinta al contrato de que se trate y que da lugar al nacimiento de obligaciones entre las partes que intervienen en el acto jurídico.

Dice Miguel Angel Zamora y Valencia, que "la modalidad es el pacto relacionado con el tiempo o con la posibilidad de realización de un acontecimiento del cual los interesados hacen depender el nacimiento o la extinción de una obligación" (33).

De esta manera podemos conceptualizar como modalidad legal a la enunciación de circunstancias que afecten las obligaciones originalmente contraídas por los sujetos que intervienen en una relación contractual y que se encuentran previstos en la Ley.

Es importante señalar que desde nuestro punto de vista, el medio adecuado para adoptar una modalidad es el de

incorporar a un contrato cláusulas especiales, y que lleguen a calificarlo de una forma distinta de la que originariamente se conocía, respetando la voluntad de las partes que intervienen en dicho contrato.

Franco Messineo expresa que existen cinco significados diferentes de libertad contractual y que a nuestro juicio se deben observar al momento de contratar al establecer una modalidad contractual; estas son:

1.- En la elaboración de los contratos las partes, de común acuerdo, deben discutir libremente su clausulado y no dejar esa elaboración al arbitrio de una sola (1797 C.C.).

2.- Se deben respetar las disposiciones legales de carácter imperativo. (4 y 8).

3.- No se puede desnaturalizar un contrato cambiando o suprimiendo sus efectos o finalidades jurídicas o económicos.

4.- No pueden convenir sobre negocios correntes o mercedores de tutela jurídica.

5.- El contratante económica, social o culturalmente, no debe prevalecerse de su situación en perjuicio del débil*. (34).

Aplicando los anteriores, a la modalidad legal que se practica en materia de sociedades mercantiles (adopción de variabilidad en el capital de las sociedades) podemos desentrañar que: Los socios deberán discutir la adopción del acuerdo respectivo y las condiciones especiales a los cuales quedará sujeto el capital de la sociedad, considerando las reglas aplicables por ley, sin cambiar la forma mercantil acogida desde su constitución y emitiendo el voto (a que tienen derecho) en la asamblea correspondiente ya sea a favor o en contra, de adoptar la modalidad de capital variable.

Nos hemos sustentado en las nociones del derecho común respecto a la modalidad, con el propósito de demostrar claramente la regulación inadecuada que en materia de transformación, predomina en nuestra legislación mercantil y lo confuso de su apreciación.

En base a las nociones presentadas que en su mayoría pertenecen a la materia de los contratos regulados en nuestro derecho común, podemos determinar que nuestra legislación mercantil ha cometido un grave error al considerar en su cuerpo, a la variabilidad de capital de una sociedad como una nueva forma de agrupación mercantil siendo que a nuestra forma de apreciar dicha regulación, se trata más de la adopción de una modalidad que la de un nuevo tipo social.

El contrato social en función del cual se constituye una sociedad, sufre en virtud de la adopción de la modalidad de capital variable, la determinación de las circunstancias especiales a las que quedará sometido su capital, incorporando a su texto cláusulas o estatutos especiales, modificando el escrito constitutivo en la parte destinada a reglamentar el capital de la sociedad, previa la discusión que los socios hagan al respecto y a la aprobación de adoptar la mencionada modalidad.

En conclusión podemos señalar por "Modalidad Legal" las condiciones especiales contempladas por la ley que se adoptan en virtud de la manifestación de voluntad de los sujetos que intervienen en una relación contractual y que afectan la forma originalmente reconocida del contrato de que se trate.

6.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA MODALIDAD LEGAL:

La naturaleza jurídica de una modalidad se entiende

como el pacto que se dá entre los participantes de una relación contractual y que tiende a variar la forma ordinario en que se conoce al contrato, afectandolo por condiciones especiales, a las cuales se sujetan las personas que intervienen en su celebración o bien que posteriormente a dicho acontecimiento, deciden modificar al contrato original y que le dán un nuevo carácter al mismo, pero que no cambia su esencia principal.

Respecto a la modalidad de capital variable podemos decir que la mal llamada sociedad de capital variable no es una nueva forma social sino que se trata de una modalidad que cualquiera de los sujetos previstos en las fracciones I o V del artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, puede acoger con el propósito de perfeccionarse jurídico y económicamente para la consecución de su objeto o fin común.

La naturaleza misma de la modalidad estudiada en el presente contrato se entiende como un pacto adicional al contrato de sociedad mercantil, por lo cual un número determinado de individuos se obligan entre sí a dar, hacer o no hacer una cosa o actividad determinada, manifestando su voluntad cada uno de cumplir con cada una de dichas obligaciones, a los cuales se le pueden o condicionar circunstancias especiales para su cumplimiento.

Podemos señalar que en materia de sociedades mercantiles se puede considerar que la naturaleza jurídica de la modalidad legal de capital variable recae en el acuerdo de voluntades manifestadas por cada uno de los integrantes del ente social, de someter a nuevas reglas a su capital, mismas que se obligan a observar y cumplir, en los términos en que hubieren precisado al momento de emitir su voto en la asamblea respectiva.

6.3. LEGISLACION APLICABLE:

Existe actualmente en la Ley General de Sociedades Mercantiles un capítulo especial denominado "De las Sociedades de Capital Variable", denominación que deja mucho que desear y que si dá lugar a múltiples confusiones y errores en su aplicación diaria.

El capítulo octavo del mencionado cuerpo legal determina claramente las condiciones que los integrantes de una sociedad mercantil deben observar al momento de adquirir la variabilidad en su capital.

Es de advertir que no se cuestiona en la presente investigación, las normas que regulan al capítulo mencionado, sino el tratamiento que el legislador intentó dar a dicha figura, el cual consideró a la modalidad de capital variable como un nuevo tipo de agrupación comercial (como su título lo manifiesta "de las sociedades de Capital Variable") siendo que únicamente se trata de un pacto adicional al contrato constitutivo de una sociedad mercantil, sin la que aquel no podría llegar a darse.

Sería conveniente que el legislador modifique la denominación actual de "Sociedades de Capital Variable" por el de "De la Modalidad de Capital Variable" con el fin de adecuarlo a su realidad en el campo de la práctica profesional, así como también el de normar en forma específica la adopción de dicha modalidad y no encuadrarlo dentro de la figura de transformación, que como se ha expresado en los capítulos anteriores de este estudio, solo es aplicable a las diversas formas sociales determinados en las cinco primeras fracciones del artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo anterior, procedo a exponer la legislación aplicable que en dicho apartado de la Ley se regula:

'Artículo 213.-En los sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo'.

El presente artículo desentraña el objeto principal que tiene el adoptar la modalidad de capital variable, el cual consiste en establecer la posibilidad de aumentar o disminuir el capital destinado a la parte variable libremente y en cualquier momento, sin necesidad de reformar los estatutos sociales como acontece en el caso en que se aumenta o disminuya la parte fija de su capital, en el cual si existe la obligación de reformar los artículos o cláusulas correspondientes de su escritura constitutiva.

El siguiente artículo desde nuestro punto de vista consagra lo que se pretende aclarar con el presente estudio, que consiste en señalar la correcta concepción de lo que nuestra legislación erróneamente ha considerado como una nueva forma social, y que en realidad se trata de una modalidad de el contrato de sociedad mercantil, este artículo expresa:

'Art.214.-Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que corresponden a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónimo relativas a balance y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

Como se observa, esta disposición determina la subsistencia de la estructura jurídica del ente social que

adopta la modalidad de capital variable, adecuada a dicha estructura las cláusulas especiales que son necesarias para el establecimiento de las condiciones a los que en la futuro deberá sujetarse su capital.

El artículo 215 de nuestra ley establece la obligación de agregar a la denominación originaria, las palabras que van a especificar el régimen al cual somete o su capital una persona moral mercantil. Este supuesto de igual forma lo encontramos en otros tipos de contratos esencialmente civiles, los cuales se pueden ver afectados por alguna modalidad que le dan un carácter diferente al contrato de que se trate, como hemos hecho referencia en párrafos anteriores, por ejemplo el contrato de compraventa en el cual los sujetos que intervienen en dicho acto estipulan de común acuerdo liquidar el precio pactado en parcialidades, recibe el nombre de compraventa a plazos.

"Art. 215.- A la razón social o denominación propio del tipo de sociedad se añadirán siempre las palabras "de Capital Variable".

De la obligación contenido en el mencionado artículo 215, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, dice: "Como advertencia que prevenga al público y a los socios de esta especial particularidad. (35).

El artículo 216 especifica los reglos a las cuales quedará sometida una sociedad, que resuelve adoptar la modalidad de capital variable, estableciendo la permanencia de los estatutos que corresponde a su forma mercantil (Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad limitada, Sociedad en Comandita, etc.), a los cuales deberán agregar las nuevas circunstancias que regularán los aumentos o disminuciones de su parte variable. En el segundo párrafo

de este precepto legal se relacionan los bases o los cuales se adecuarán las reglas especiales de la modalidad mencionada, pero solo en aquellas sociedades mercantiles que se manejen por acciones (Sociedad Anónima y Sociedad en Comandita por acciones), para lo cual se podrán aplicar para los aumentos o disminuciones de capital en dicha parte variable, los estatutos contenidos en el contrato constitutivo de la sociedad, o bien se podrán aplicar supletoriamente para los casos no previstos en dicho contrato, las resoluciones que a consideración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas crean pertinentes.

ARTICULO 216.- El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social...

Podemos señalar que este precepto plantea el problema principal de nuestro estudio respecto a las sociedades de capital variable, ya que de él se desprende que a la variabilidad del capital social ha sido tratada como si se tratara de un tipo social independiente, lo cual considero es equivoco, debido a que no es un nuevo tipo social sino tan solo una modalidad que en un momento específico viene a dar características especiales al contrato social, la adopción de la modalidad de capital variable debe considerarse como un convenio accesorio que depende de el contrato principal (constitutivo).

*... En las sociedades por acciones el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deben hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones

emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción'.

La siguiente disposición en dicho capítulo legal, determina la obligación que existe para aquellas sociedades en las que exista un límite al importe de su capital de mantenerlo, a pesar de estar sometidos a la modalidad de capital variable. Esto significa que toda persona moral mercantil deberá respetar el capital mínimo fijo establecido por la ley para su constitución y existencia y en el caso de nuestra modalidad, un capital susceptible de aumentar o disminuir libremente o para las sociedades ya constituidas a continuar con el capital necesario para su porte fijo, el cual solo podrá modificarse observando las reglas específicas que para su tipo mercantil prevén sus estatutos y la ley. De esta manera el artículo 217 determina:

"ARTICULO. 217.- En la Sociedad Anónima, en la de Responsabilidad limitada y en la Comandita por Acciones, se indicará un capital mínimo, que no podrá ser inferior al que fijan los artículos 62 y 89. En las sociedades de nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Queda prohibido a los sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado, sin anunciar al mismo tiempo, el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen..".

Este párrafo establece la obligación a los administradores de la sociedad anónima y comandita por acciones de expresar el monto del capital social fijo

al momento de aumentar el capital social en su parte variable, de lo contrario serán sancionados al pago de los daños y perjuicios que llegaren a causar. Considero que esta obligación tiene como fin que el público en general este informado de la cantidad que corresponde al capital fijo y al variable, con el propósito de constatar que el capital mínimo no ha sufrido modificación alguna que llegue a perjudicar o intereses de terceros, como puede suceder en el caso de que por el aumento del capital en su parte variable, se realice una disminución de dicho capital en su parte fija que menoscabe la garantía de la sociedad frente a terceros personas o acreedores o se lleve a cabo una disminución en el valor nominal de las acciones que perjudique a sus tenedores.

El Artículo 219 obliga a la sociedad a llevar un libro extra, en el cual se anotarán los aumentos y disminuciones que sufre la parte variable del capital, anotando la cantidad en que ha quedado aumentado o disminuido dicha parte variable y la forma en que ha quedado determinado dicho capital por cada uno de los accionistas o socios, según sea el caso.

ARTICULO 219.- Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

ARTICULO 220.- El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin de ejercicio siguiente, si se hiciere después.

Este precepto normativo fija un plazo de garantía o

fin de cumplir las obligaciones de los socios integrantes de una sociedad afectada por la modalidad de capital variable, con el fin de prolongar la responsabilidad del socio que decide separarse de la sociedad, hasta el fin del ejercicio fiscal en el que se encuentre funcionando la sociedad, esta siempre y cuando dé conocimiento de su pretensión a los órganos de la sociedad con una anticipación de tres meses o la culminación del ejercicio de que se trate y en caso de hacerlo con posterioridad el socio continuará respondiendo de igual manera hasta que finalice el ejercicio social que hubiere comenzado.

Considero que la prolongación del término mencionado es una medida adecuada, ya que de esta forma quedan protegidos los intereses de los acreedores. Es oceptable de igual manera, esperar al término del ejercicio social para conocer acertadamente a través del balance anual o de los resultados que arrojen los estados financieros de la sociedad de lo que se debe reembolsar al socio o en su defecto de lo que este pueda adeudar a la sociedad.

El último artículo de este apartado señala:

"ART. 221.- No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social".

Se consagra en esta disposición legal la permanencia del límite mínimo de capital, que una sociedad debe tener obligatoriamente, asegurando de esta manera la garantía mínima que deba tener un ente social para responder de sus adeudos, privando del ejercicio de el derecho de separación al integrante que pretenda salirse de la sociedad. La medida de igual manera tiene como fin el proteger a la misma sociedad de actos dolosos que pudieren presentarse por parte de un socio o grupo de socios que tengan interés en

separarse de la sociedad con el fin de que esta se disuelva anticipadamente.

De una manera general pienso que a todos estos mismos reglas deberán añadirse al contrato social constitutivo de un tipo social de los encuadrados en las 5 primeras fracciones del artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que decida acoger la modalidad de capital variable, y hablamos de modalidad por que considero que no es posible imaginar que un solo ente social pueda agrupar dos diversas especies de sociedades.

6.4. OBJETO DE LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE:

El fin esencial de la modalidad de capital variable es dar a la sociedad que adopta o que se sujeta a dicha característica una mayor flexibilidad para acometer negocios de mayor importancia que repercutan en el desarrollo y extensión del mismo ente social.

La modalidad expresada tiene como función principal el de permitir a la sociedad aumentar o disminuir su capital libremente para realizar operaciones con él mismo, pero respetando en todo momento el capital mínimo fijo establecido por los estatutos y en su caso por la ley, el cual estará sujeto a diversas reglas para su aumento o disminución.

El manejo libre que la sociedad haga de su capital le permite negociar con él, emitiendo acciones por el monto del capital suscrito (oquel que los socios se obligan a aportar) aunque este no se encuentre totalmente exhibido (que es el constituido por las aportaciones pagadas) por los mismos.

El aumento de capital social se puede dar a través de

nuevas aportaciones de los socios o por la admisión de nuevos socios. Respecto de la admisión de nuevos socios el contrato social deberá contener las condiciones para la aceptación de nuevos miembros, las cuales el órgano de administración deberá observar. La junta de socios en el caso de la comandita simple o por acciones, responsabilidad limitada y colectiva, será la encargada de llevar a cabo dicha función, y en la sociedad anónima lo asamblea de accionistas, quienes establecerán las condiciones para la admisión de nuevos integrantes. - - - - -

En la Sociedad Anónima y la Comandita por acciones, por estar representado su capital en títulos valor, es posible aumentar el capital, mediante la venta que hagan de sus acciones ya sea a los mismos accionistas quienes siempre tendrán preferencia para adquirirlas o a inversionistas que deseen participar en dichas sociedades. - - - - -

La venta de acciones al público inversionista se podrá realizar mediante la colocación que se haga de dichos documentos en el mercado de valores, quedando las acciones representativas del aumento, depositadas en la caja de la sociedad sin titular alguno, quedando condicionada su emisión hasta el momento en que el órgano de administración resuelva colocarlos a la venta en el mercado y su exhibición al momento en que los interesados adquieran la acción puesta en circulación. A estas acciones se le denominan por lo doctrino como "Acciones de Tesorería". - -

Al respecto Mantilla Molina señala: - - - - -
'Uno de los procedimientos para realizar el aumento de capital es la creación de acciones de Tesorería llamadas así, por que se conservan en la caja o Tesorería de la sociedad, hasta que el consejo de administración considere oportuno colocarlas en el mercado... - - - - -

...es evidente que tales acciones están creadas, pero no emitidas ya que la emisión se realiza en el momento en que la sociedad las pone en circulación, entregándolas a su suscriptor o adquirente." (36).

Se puede establecer en los aumentos al capital por medio de acciones de tesorería, limitaciones al derecho de retiro del tenedor del título mencionado, con el fin de que no se permita reducir dicho capital social. Esto significa que una vez vendida la acción de tesorería, su titular no podrá devolver dicho título con el fin de que se le reembolse su aportación, sino que éste podrá a su vez transmitirlo a otra persona, colocándola en el mercado únicamente.

Sin embargo, el libre manejo del capital de una sociedad, también permite que este sufra disminuciones, las cuales se podrán llevar a cabo por la devolución de los aportaciones dadas al capital, a solicitud del titular del derecho.

Acertadamente el autor Roberto L. Mantillo Molina considera que también se puede realizar la reducción del capital social por la devolución que la sociedad haga a los socios de sus aportaciones frente al exceso de capitales que pueda perjudicar a la sociedad, lo cual se hará mediante el reembolso que se haga en forma proporcional a los socios o bien dejando a la suerte la designación de los socios a quienes deberá devolverseles sus aportaciones y el monto del reembolso.

En sí, el objeto de la modalidad de capital variable es eliminar los obstáculos que se le presentan a una sociedad en el desarrollo de sus actividades comerciales, que tiene como propósito la consecución del fin social,

mediante el movimiento libre que se haga de su capital, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo según convengan a los intereses de la sociedad, tomando en cuenta la estructura social a lo que se encuentre sometido el ente que decide constituirse con dicha modalidad o bien la adopta con posterioridad.

De esta manera podemos indicar, que no se trata de una nueva especie de sociedad mercantil sino de una modalidad con disposiciones legales propias que obedecen a la protección del tipo social, de los acreedores e integrantes de la misma. Desde su origen mismo en Francia a la adopción de la variabilidad del capital, se le ha considerado como una modalidad que pueden acoger las sociedades reconocidas como mercantiles y que se regulan en el artículo primero de nuestra ley y siendo imposible considerarla como un nuevo tipo social, en virtud de que nuestra legislación, ha tomado como criterio de clasificación de los diferentes agrupaciones comerciales, la responsabilidad de los socios y no la forma en que se encuentra compuesto su capital.

6.5. FORMALIDAD DEL ACUERDO DE ADOPTAR LA VARIABILIDAD EN EL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.

Para que se dé el acuerdo de adoptar la variabilidad en el capital de una sociedad mercantil debemos recurrir necesariamente al artículo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que expresa "Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones".

Es aplicable el precepto legal mencionado, en virtud de que el acuerdo de adoptar la modalidad de capital variable se puede dar en dos momentos:

1.- Cuando se constituye la sociedad bajo los reglas

que correspondan a la naturaleza de la especie mercantil elegida y además se contemplen las condiciones especiales observadas en el capítulo VIII de nuestra ley, para determinar el régimen a seguir sobre su capital. De esta forma el último párrafo del artículo primero indica que cualquiera de las primeras cinco especies de sociedad mercantil contempladas en el mismo precepto, podrán constituirse como sociedades de capital variable observando las disposiciones aplicables contenidas en el mencionado capítulo.

2.- Cuando después de constituida la sociedad mercantil, bajo cualesquiera de los tipos aceptados por nuestra legislación, los socios deciden adoptar el acuerdo de que el capital de la persona moral sea variable, exteriorizando su voluntad de someterse a las nuevas condiciones respecto del mismo, debiendo tomar dicha resolución en la reunión que corresponda, observando siempre los requisitos que en la ley sean necesarios para que los acuerdos sean válidos.

De esta manera hacemos referencia a que en cualquiera de los momentos en que se decida acoger la modalidad legal de capital variable será necesario que la decisión adoptada se haga constar en escritura pública ante notario público que de fe de los acuerdos respectivos y que las condiciones establecidas para el manejo del capital social, se apegue a lo permitido en nuestra ley.

A este tipo de formalidad que es exigida por la ley para la exteriorización de la voluntad del ente social, se le da el carácter de "Solemnidad".

Al respecto Miguel Angel Zamora y Valencia, indica:
"Cuando la ley en un contrato específico impone la necesidad de exteriorizar el consentimiento cubriéndolo o

rodeándolo de ciertos y determinados elementos visibles o sensibles para que puedan producirse las consecuencias de derecho previstas en la norma, se dice que el contrato es solemne".(37).

A manera de crítica de lo mencionado podemos decir que Zamora y Valencia se coloca al definir al contrato solemne, en el momento de la celebración del contrato, que en nuestro caso sería al momento en que se llevo a cabo el contrato de sociedad ante notario, pero no incluye dentro de dicho concepto la forma requerida por la ley para la modificación en las condiciones del contrato, que en el supuesto de que una sociedad constituida, en la cual se entiende celebrado el contrato correspondiente, decide modificarlo imponiendo la ley una forma específica para que se realicen los cambios aceptados por los participantes del referido pacto social.

Por ser la forma, la manera de externar el consentimiento, en el caso de la modalidad legal en estudio dicha forma se da a través del acuerdo que debe tomarse entre los socios reunidos en una asamblea legalmente establecida.

El acuerdo será la unión de las voluntades de los socios con la intención de establecer la variabilidad en el capital de la sociedad a la que pertenecen, determinando de esta manera la forma requerida para la expresión de "La voluntad social".

Sin embargo en las sociedades mercantiles constituidas con anterioridad, no es suficiente con que se externe la voluntad social para que la adopción de la modalidad de capital variable surta todos sus efectos jurídicos, además se requiere que en el contrato social se prevean las nuevas

características a las cuales ha quedado sujeto el capital social, para lo que se deberán modificar los estatutos o cláusulas del contrato que se refieran al capital, teniendo que protocolizar los acuerdos respectivos ante notario público, y dicho acuerdo en cumplimiento de lo expresado en el capítulo de fusión y transformación deberá publicarse en el diario o periódico oficial de la entidad en la que se encuentre ubicado la sociedad o en su defecto en uno de los diarios de mayor circulación en dicha zona territorial y por último, se tendrá que inscribir el acuerdo respectivo en el Registro Público de Comercio en el que se encuentre inscrita la sociedad.

Debemos aclarar que el requisito de modificar la escritura constitutiva solo opera con respecto a la adopción de la modalidad citada, no siendo así con relación de sus efectos, esto es, no deberá sujetarse a modificación alguna el contrato social, cuando se acuerde aumentar o disminuir la parte variable del capital del ente afectado, como acontece en las variaciones que se hagan a la parte fija de dicho capital.

Solvo que la modalidad de capital variable se adopte en el momento de celebrar el contrato social constitutivo no será aplicable la obligación para la sociedad de publicar en los diarios señalados la resolución respectiva, persistiendo la obligación de hacerla constar ante notario público y de inscribirla en el Registro Público de Comercio correspondiente.

De lo comentado anteriormente, se desprende que el acuerdo referente a la modalidad legal a diferencia de la transformación mercantil, se puede adoptar desde el nacimiento de la sociedad misma, y el acuerdo de transformación solo se podrá tomar una vez nacido la persona

moral bajo alguna de las especies mercantiles, con el fin de adoptar una especie nueva y diferente.

6.6. EFECTOS DE LA VARIABILIDAD EN EL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD.

Las principales consecuencias que se producen por la adopción de una parte variable en el capital de una empresa, se dan de distintas formas y en relación a lo mismo sociedad, a los socios y a terceros.

Los efectos comunes que trae consigo la adopción de la modalidad de capital variable para una sociedad, es que a través de los movimientos mercantiles que ésta haga con su capital podrá ir abarcando una mayor cantidad de actividades, acelerando el crecimiento de lo misma. Esto significa que el capital variable de una sociedad mercantil podrá permitirle ser un ente más flexible, con el fin de lograr los objetivos en los que se fundamente.

De esta manera, por la variabilidad en el capital, una sociedad podrá realizar empresas mercantiles de mayor importancia, que por lo mismo requieren de un monto específico de capital y que de no tenerlo se volvería un obstáculo para la evolución de la sociedad mismo.

Esto es, la sociedad mediante el manejo ilimitado que realice de su capital podrá impulsar su desarrollo con el propósito de llevar a cabo su objeto social, lo cual facilita su expansión como unidad de crecimiento económico.

El efecto principal de adoptar la modalidad legal expresada, recae en la posibilidad que la sociedad tiene de aumentar o reducir su capital libremente sin sujetarse a reglas imperativas que dificulten el movimiento de su economía interna, como acontece con los cambios a su parte

fija limitada.

En así, que una sociedad con la modalidad estudiada podrá aumentar su capital cuando las circunstancias de una negociación provechosa lo amerite, o bien con el fin de acrecentar su haber social, para el cumplimiento de ciertas y determinadas obligaciones contraídas por el ente social.

Dicho aumento en la parte variable puede darse mediante nuevas aportaciones que los socios hagan al haber social o por la admisión de nuevos socios que se obliguen a suscribir dicho incremento.

En virtud de lo antes mencionado, se puede apreciar que la adopción de la modalidad legal, tiene consecuencias para los miembros de la sociedad adoptante, en el primer caso, obligándolos a realizar nuevas aportaciones al patrimonio de la sociedad y en el segundo supuesto, soportando la admisión de personas extrañas a la empresa.

Sin embargo, el aumento que se realice en la parte variable del capital y que se suscribe por los mismos integrantes, les permite a estos incrementar su participación social y por consecuencia obtener mayores rendimientos por su intervención en la sociedad.

Los aumentos de capital en la parte variable, en las sociedades por acciones, regularmente se realizan con el propósito de negociar con los títulos valor que representan su capital y de dar la opción a los inversionistas de que financien el patrimonio indispensable que la sociedad requiera, para la realización de su objeto social.

Una manera de llevar a cabo la negociación de sus acciones por las mencionadas sociedades, es a través de lo

colocación de dichos documentos en el mercado de valores como hemos mencionado anteriormente. La persona que odquiera alguno de estos títulos denominados "Acciones de Tesorería", adquiere el carácter de accionista del ente emisor, pero con la calidad y derechos que en los estatutos sociales se prevén para los de su clase.

La reducción del capital se ejecuto a través del reembolso que se haga a los socios de sus aportaciones al haber social, ya sea en forma proporcional o bien sometiendo al azar las aportaciones que pertenezcan a alguno de los socios. Es decir, se lleva a cabo mediante la devaluación a los socios de una parte alícuota o total de sus aportaciones o bien dejando a la suerte la designación del socio o socios a los que se les reembolsarán sus participaciones, debiendo el socio sufrir una disminución en su porcentaje de participación y por ende, una reducción en sus ganancias.

Ha sido discutido por la doctrina jurídica en el caso de reducción en el capital en su parte variable, la forma en que el reembolso de las participaciones debe hacerse a los socios, esto es, conocer cual es el valor que por su participación deberá recibir el socio cuando decida ejercitar su derecho de separación o bien cuando la propia sociedad considere necesario realizar la disminución al capital por convenir así a sus intereses, al respecto Joaquín Rodríguez y Rodríguez, señaló tres posibles soluciones: "pagarle el valor nominal, entregarles solo el valor pagado por el socio o bien cubrirle el valor determinado de acuerdo con las normas comunes". (38).

Considero que en aquellas sociedades, cuya especie no autoriza que el capital sea representado por títulos valor, la forma de pago sea lo que corresponda al valor nominal de las participaciones, ya que en este tipo de entes sociales,

los integrantes además de realizar aportaciones de capital también desarrollan una actividad en el desarrollo de las mismas, no así sucede en las sociedades por acciones, en cuyo caso acontece, que los títulos representativos del capital tengan un valor diferente al nominal que deben prever los estatutos, teniendo un mayor impacto el valor real o de mercado de las mismas, determinando que en éste caso, las sociedades por acciones realicen la devolución por el valor real de sus acciones y no el nominal por ser una medida apegada al riesgo que su titular llevó al invertir en el capital de la sociedad.

La adopción de la modalidad del capital variable afecta también la denominación o razón social de la empresa, estableciéndose la obligación de la misma de añadir a su nombre, las palabras "de Capital Variable" o en su caso las abreviaturas "de C.V.". No se establece en la ley, sanción alguna al incumplimiento de dicha obligación, pero considero que en este caso la formalidad para la adopción de la modalidad es incompleta y por lo tanto no se hace posible el manejo libre del capital, ya que no se cumplieron los requisitos establecidos por la ley, quedando el capital de la sociedad emisora, bajo las mismas reglas que correspondan a su especie o clase y no a las de Capital Variable. De igual forma no surte efectos la adopción de nuestra modalidad debido a que por la exigencia de la ley de agregar las palabras o abreviaturas mencionadas, la sociedad deberá modificar el estatuto correspondiente a su denominación que en tal caso implicaría una falta de formalidad legal.

Otro efecto que trae consigo sujetar al capital a una variabilidad legal consiste en la obligación de llevar libros especiales, para el registro y control de los aumentos o reducciones al capital.

CAPITULO 6.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 32).- "DICCIONARIO LEXICO-HISPANO", W.M. Jackson Inc. Editores, Tomo Segundo.
- 33).- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel A. "CONTRATOS CIVILES", Editorial Porrúa, S.A., Pag.67.
- 34).- MESSINEO, Francesco. "DOCTRINA GENERAL DEL CONTRATO", traducción de R.D. Fontarrosa, S. Sentís Melendo y M. Valterra, Ediciones Jurídicas Europa - América.
- 35).- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Pag.190.
- 36).- MANTILLA MOLINA, Roberto I. Ob.Cit. Editorial Porrúa, S.A., Pag.42.
- 37).- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel A. Ob.Cit. Pag.31.
- 38).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit., Editorial Porrúa, S.A., Pag. 191.

CAPITULO 7. DISCUSION DOCTRINAL EN RELACION AL ACUERDO DE ADOPTAR LA MODALIDAD LEGAL DE CAPITAL VARIABLE.

Para llevar a cabo un desarrollo adecuado de el problema que se ha planteado a lo largo del presente estudio, es preciso hacer una explicación de lo que en doctrina del derecho se ha manifestado en relación a la modalidad de capital variable.

Sin embargo, para este capítulo encuentro que la mayoría de los autores del derecho mercantil no especifican diferencias concretas entre lo que entienden por la modalidad de capital variable y la transformación de sociedades propiamente dicha, aunque sí conceptúan o la variabilidad en el capital como una modalidad del contrato social. Es decir, la doctrina del derecho reconoce que la adopción de una parte variable en el capital de una empresa mercantil, consiste más en una modalidad de las sociedades que en un cambio de especie entre las mismas.

Es necesario fundamentar nuestra discusión en el punto medular que dió origen a nuestro problema, que recae en la confusión que sufrió el legislador al considerar o la modalidad mencionada, como una nueva especie de agrupación mercantil y por ende como un acuerdo objeto de la transformación de sociedades.

En base a lo manifestado analizaré por una parte lo que se conoce como contrato de sociedad mercantil y por otro lo que se presenta como una modalidad legal de éste.

Los tratadistas del derecho mercantil han utilizado en su mayoría para referirse a la mal llamada "Sociedad de Capital Variable", el término modalidad y no el de sociedad, ya que en el caso de considerarla una especie social sí

sería susceptible de aplicarse la transformación jurídica que contempla nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, por la cual se adopta por una sociedad previamente constituida una nueva especie o tipo social.

Considero que es correcto utilizar el término modalidad en lugar de sociedad de capital variable, por lo tanto debe crearse un procedimiento diferente para su adopción, apartándolo de la figura de la transformación cuya aplicación esta sujeta a reglas distintas de la modalidad de capital variable.

La adopción de la modalidad tiene como fin el crear una nueva parte en el capital social de un empresa, que aumente y disminuya libremente a decisión de los socios y que le permita realizar negociaciones de mayor importancia para su economía, por otra parte la transformación de sociedades tiene por objeto cambiar la naturaleza jurídica de la empresa.

Aún y cuando, yo se mencionó que los juristas no distinguen entre el acuerdo de transformarse y el de adoptar la modalidad expresada, debemos interpretar el uso del término que la mayoría utiliza para conceptuar a lo que en nuestra ley se le ha denominado "sociedad de capital variable", esto es, la mayoría la entiende como una modalidad legal que se adapta al contrato de sociedad que celebran o ya celebraron los socios que la conforman, es decir son cláusulas accesorios o accidentales que establecen nuevas condiciones a un contrato principal dándole una característica distintiva de su forma original, pero sin que se pierda su esencia principal. Por ejemplo, el contrato de compraventa en el que el vendedor se reservó la posesión del bien enajenado, se denomina contrato de compraventa con reserva de dominio, se observa

una especialidad en el contrato pero no deja de ser una compraventa. Lo mismo sucede con la adopción de la modalidad de capital variable en el cual una sociedad, supongamos anónima que decide adoptarlo, adquiere la posibilidad de crear una nueva parte en su capital sujetándolo a reglas o condiciones diferentes de las que se prevén para la anónima simple, dándole por lo tanto una característica diferente, pero sin perder su naturaleza de anónima, pero con un capital variable cuya adopción la obligará a llamarse "sociedad anónima de capital variable".

Mayor es el problema, si consideramos a la modalidad de capital variable como una especie de sociedad mercantil, ya que debe entenderse como un accidente del contrato de sociedad y no un tipo social, de esta forma toda agrupación mercantil podrá adoptarla al constituirse o después de constituida, mediante la regulación especial a la estructura de su capital, y sin ofector la naturaleza de la especie mercantil.

De esta forma es importante como ya se mencionó tratar a la variabilidad del capital como una modalidad y no como una sociedad independiente de las demás especies sociales, es por esto que se realiza el siguiente análisis:

"Sociedad es el contrato por el cual varias personas, por medio de aportaciones constituyen un fondo o capital social con el que se llevan a cabo determinadas operaciones y se obtengan determinadas ganancias que repartir entre aquellas".(39).

Todo sociedad implica la celebración de un contrato en el que manifiestan su voluntad varias personas con un fin común y toda modalidad trae consigo la adopción de una especialidad en el contrato. Esto significa que en la

constitución de una sociedad mercantil se debe celebrar un contrato entre las personas que la integran para dar nacimiento a una persona moral con patrimonio y personalidad jurídica propia, y la resolución de adoptar la modalidad de capital variable implica la unión de la voluntad de la mayoría o totalidad de los socios, en el sentido de sujetar el contrato de sociedad a reglas especiales en cuanto a su capital. De lo anterior se desprende que la transformación se aplico sobre la totalidad del contrato social, modificándolo para adecuarlo a las normas que rigen a la nueva especie mercantil acogida, es así que podemos decir que la transformación es un acuerdo de voluntades tomada por la totalidad o la mayoría de los socios en el sentido de adquirir una nueva forma o especie social.

De lo anterior se distingue entre sociedad, transformación y modalidad, de la siguiente forma:

"La sociedad es un contrato, la transformación es una resolución de los socios que modifica los elementos principales de una sociedad que decide adoptar una nueva forma de agruparse, y la modalidad de capital variable es un accidente del contrato de sociedad que surge a través de una resolución de los socios pero que modifica una parte del contrato de sociedad y que trae por consecuencia que la modalidad de capital variable no pueda subsistir por sí sola, sino que siempre dependerá de que exista un contrato de sociedad previo".

Como una crítica más a la concepción que tuvo el legislador al considerarla como una especie social, se desprende que no pueden existir sociedades que tan solo se denominen Sociedad de Capital Variable, sino que siempre deberá aplicarse a una de cualesquiera de las especies reconocidas en nuestra ley mercantil.

Paul Pic dice: "La variabilidad del capital es una simple modalidad susceptible de adaptarse a un tipo social cualquiera".(40).

De esta forma procedo a explicar lo que se entiende por la modalidad de capital variable:

La modalidad de capital variable se entiende como un pacto adicional o accidental del contrato original, por el cual una sociedad mercantil adquiere características especiales.

Como se ha explicado en capítulos anteriores, la modalidad solo afecta una parte de la estructura social y no en todo, lo que significa que cambiará el régimen de su capital para establecer las nuevas condiciones a que se sujeta, así como también modificará el nombre de la sociedad que por disposición de la ley deberá seguirse de las palabras "de capital variable".

Lo anterior debido a que la legislación actual ha dado a la adopción de la modalidad de capital variable, el carácter de sociedad mercantil, al expresar en el primer párrafo de su artículo 216: "El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijan para el aumento y la disminución del capital social".

Grave error trae consigo la aceveración anterior, ya que nos demuestra que el legislador intento crear una nueva especie social, que naciera para anexarse a una sociedad pre-existente, situación que me parece incorrecta, ya que lo modalidad de capital variable solo puede aplicarse a una de

los cinco sociedades referidas en el artículo primero de nuestra ley, esto es, no puede subsistir por sí sola. Además es una figura que puede tomar la sociedad después de celebrado el contrato social y no necesariamente al momento de constituirse, es decir debe considerarse un accidente del contrato social que dará al tipo social características especiales, pero sin que la sociedad pierda la naturaleza jurídica con la que fué constituida.

Si consideramos a lo variabilidad en el capital como una nueva especie de sociedad mercantil, como alude el precepto citado, entonces debemos entender que la sociedad al momento de adoptar el mencionado régimen, adquiere dos formas distintos.

En el código de comercio de 1884 en su artículo 356 define con mayor claridad a nuestra figura de estudio (modalidad de capital variable), al señalar: "Reconoce también este código como sociedades sujetas a reglas especiales, los compañías de capital variable..".

Al respecto Francisco Lozano Noriega, en su tesis profesional expresa: "De este artículo se deduce que no es propiamente un tipo el de las sociedades de capital variable, sino que es una modalidad...".(41).

Mantilla Molina menciona: "La modalidad de capital variable...tenía como propósito principal, el de crear un molde jurídico a las empresas...".(42).

Rodríguez y Rodríguez, dice: "Las sociedades de capital variable no son una nueva forma de las sociedades mercantiles sino una simple modalidad de cinco de las formas básicas establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles."(43).

Todas estas ideas tienden a considerar o lo "Sociedad de Capital Variable" como una modalidad y no como una especie social. Acertadas son estas acepciones ya que no es congruente aceptarla como un nuevo tipo social, y más aún, no podríen crearse dos tipos sociales en un mismo acto constitutivo o por la voluntad de los socios.

Por lo tanto considero que la transformación no es aplicable a la modalidad de capital variable, debido que su fin es el que una sociedad constituida bajo una determinada especie social decida posteriormente cambiar dicha especie por otra diferente, es decir la transformación es una figura, que a mi forma de ver, es susceptible de aplicarse entre las diversas especies sociales previstas en las primeras cinco fracciones del artículo primero de nuestra Ley mercantil, y no para la adopción de una modalidad, que puede ser acogida por cualquiera de esas formas sociales al momento de constituirse o después de constituida.

La transformación de sociedades y la modalidad de capital variable son en esencia acuerdos tomados por los miembros de una sociedad, que traén como consecuencia modificaciones al contrato constitutivo, pero en el caso de la transformación se dan sobre los elementos esenciales de el ente social sujetándola a las normas que regulan al nuevo tipo social adquirido, mientras que en el caso de la modalidad solo establece la necesidad de crear cláusulas accidentales que contengan los condiciones especiales que los socios consideren adecuadas para el manejo libre de la parte variable del capital y a las cuales quedara sujeta su capital pero siempre respetando las reglas relativas al capital fijo de la empresa, y otras que se refieran a la modificación del nombre social.

Es así como finalizó la presente investigación jurídica, en el que se planteó una crítica sencilla a la regulación que desde el punto de vista del sustentante, es confusa e incompleta respecto a la adopción de la modalidad de capital variable y la figura jurídica de la transformación de sociedades.

CAPITULO 7.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

39).- COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL continuados por el licenciado José Castán Tobeñas y otros. Tomo XXX, Pag. 375.

40).- PIC, Paul. "DES SOCIETES COMMERCIALES", TOMO I, Crousseau & Cie. Eiteurs, Pag.1904.

41).- LOZANO NORIEGA, Francisco. "TESTS PROFESIONAL SOBRE SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE", F.F.Franco Impresor, Pag.44.

42).- MANTIOLA MOLINA, Roberto L. Ob. Cit.Pag.423.

43).- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Editorial Porrúa, S.A., Pag.190.

CONCLUSIONES.

1.- La transformación jurídica de sociedades mercantiles se encuentra regulada indebidamente en el capítulo de la fusión de sociedades, en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que repercute en el campo del Derecho Mercantil, originando confusión a los profesionistas con relación a los elementos que integran a uno u otro de estas figuras, y que como se ha estudiado son figuras jurídicas diferentes, por lo tanto propongo la creación de un capítulo nuevo en nuestra ley que se refiera única y exclusivamente a la transformación de sociedades mercantiles.

2.- La transformación es un acuerdo social por el que se resuelve cambiar la especie social de una agrupación mercantil por otra especie diferente, y que tiene por consecuencia reformar la estructura de la agrupación que resuelve adoptar una nueva especie social con el objeto de adecuarlo a las normas jurídicas que regulan al tipo social adquirido.

3.- La transformación mercantil solo puede acordarse después de constituida la sociedad, y tiene por consecuencia un cambio en la situación jurídica de toda la sociedad para someterse a una estructura jurídica que le permita organizarse en forma distinta.

4.- La modalidad de capital variable se encuentra regulada en el capítulo décimo tercero de nuestra Ley, como una especie social mercantil, como en su título se denomina "De los Sociedades de Capital Variable", siendo que se trata de un pacto adicional que modifica las características principales del capital de una sociedad mercantil, cuya regulación es complementaria de la que se aplica a la especie social mercantil que decide adoptar dicha modalidad.

Por lo que la modalidad de capital variable no debe ser considerada como otra especie de sociedad mercantil, sino como un accidente del contrato de sociedad que contiene condiciones especiales para la estructura del capital social de un ente social.

5.- Por no ser la modalidad de capital variable una especie social no puede ser materia de una transformación de sociedades, ni quedar sujeto a las reglas de la misma, es necesario, por lo tanto crear disposiciones legales nuevas que tiendan a regular en forma específica la adopción de dicha modalidad.

6.- Para adoptar la modalidad de capital variable debe ser necesario considerarlo como un simple acuerdo social, por el que los socios manifiestan su voluntad de adquirir un nuevo régimen patrimonial.

7.- La variabilidad en el capital social es un accidente que por su importancia hace indispensable que la sociedad tenga que modificar los estatutos, para adecuar la estructura del capital bajo las condiciones especiales que los socios de común acuerdo acepten, observando lo establecido en el Capítulo décimo tercero.

8.- La modalidad de capital variable es un accidente que esencialmente es aplicable a las sociedades mercantiles, cuya estructura de capital (por acciones) les permite realizar las operaciones inherentes a dicha figura. Y excepcionalmente a aquellas sociedades mercantiles constituidas bajo cualquiera de las otras especies sociales reconocidas por nuestra ley mercantil. Dicho accidente se puede adoptar desde la constitución de la sociedad, o bien después de constituida.

9.- Por último, considera que tanto la transformación de sociedades mercantiles, como la modalidad de capital variable deben regularse en forma separado en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, y se propone la reforma o dicho cuerpo legal, con el objeto de crear un nuevo capítulo que contemple únicamente a la transformación de sociedades mercantiles, sin mezclarla con la fusión de sociedades mercantiles, y respecto de la modalidad de capital variable, añadir al mal llamado capítulo 'de las sociedades de capital variable' un título más adecuado ('DE LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE'), así como los preceptos legales necesarios para su adecuada adopción.

B I B L I O G R A F I A .

- 1).- ABASCAL ZAMORA, José María. "FUSION DE SOCIEDADES ANONIMAS EN EL DERECHO MEXICANO", Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.
- 2).- ASCARELLI, Tulio. "DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa, México.
- 3).- BARRERA GRAF, "LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1960.
- 4).- PROSETA PONT, Manuel. "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL", Madrid, España 1971.
- 5).- DE DEFINITO, José Luis. "LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS COMPANIAS Y SOCIEDADES MERCANTILES", Madrid, España 1943.
- 6).- DE PINA VARA, Rafael. "ELEMENTOS DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO", Editorial Porrúa, S.A., México.
- 7).- DE SOLA CARIZARES, Felipe. "TRATADO DE SOCIEDADES POR ACCIONES EN DERECHO COMPARADO, Argentina 1957.
- 8).- FELIU SERGOVIA, Juan. "TRANSFORMACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES", Editorial Herrero, México.
- 9).- GARRIGUES, Joaquín. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa, S.A., México.
- 10).- GARRIGUES J., GONZALEZ J., DE LA PLAZA M., URÍA R., RODRIGUEZ A., PALAO J.E. y SAINZ DE BUJANDA F. "REFORMA DE LA SOCIEDAD ANONIMA", España 1949.

- 11).- KANT Emanuele. "PRINCIPIOS METAFISICOS DEL DERECHO", Traducción de G. Lizarraga, Americolea, Argentino 1943.
- 12).- Kelsen, Hans. "TEORIA GENERAL DEL ESTADO", traducción de Luis Recoséns Siches y Justino De Ascarate, Bosch, España 1934.
- 13).- LANGLE Y RUBIO, Emilio. "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL.", España 1959.
- 14).- LOZANO NORIEGA, Francisco. "TESIS PROFESIONAL SOBRE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE", México 1938.
- 15).- MANTILLA MOLINA, Roberto L. "DERECHO MERCANTIL", Editorial Parrúa, S.A., México 1989.
- 16).- MESSINCO, Francesco. "DOCTRINA GENERAL DEL CONTRATO", traducción de R.O. Fontarrosa, S. Sentís Menendo y M. Voterra, Ediciones Jurídico-Europea, Argentina 1952.
- 17).- MORENO CORA, Silvestre. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL.", México, 1905.
- 18).- MUÑOZ, Luis. "DERECHO MERCANTIL", Editorio) Cardénas, S.A., Tomo I, México.
- 19).- PALLARES, Eduardo. "TRATADO ELEMENTAL DE SOCIEDADES MERCANTILES", Editorial Antigua Librería Robledo, S.A., México.
- 20).- PALLARES, Eduardo. "PRONTUARIO CRITICO DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES", Editorial Antigua Librería Robledo, S. A. México.
- 21).- PIC, Poul. "DES SOCIETES COMMERCIALES", Rousseau &

Editeors, Tomos I y III, Francia 1925.

22).- R. POMPEYO, CLARET Y MART. "SOCIEDADES ANONIMAS, Editorial Bosch, España 1944.

23).- RIVAROLA, Mario A. "SOCJEDADES ANONIMAS", Editorial Ateneo, S.A., Argentina.

24).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa, S.A., México 1972.

25).- URJA, Rodrigo. "DERECHO MERCANTIL", Madrid Español.

26).- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. "CONTRATOS MERCANTILES", Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

27).- VIVANTE, Cesar. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", traducción de Cesar Sillio Beleño, Ricardo Espejo Hinojosa y Miguel Cabeza y Añido, Madrid, España 1956.

28).- VICENTE Y GELLA, Agustín. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Zaragoza, España.

29).- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel. "CONTRATOS CIVILES", Editorial Porrúa, S.A., México 1989.

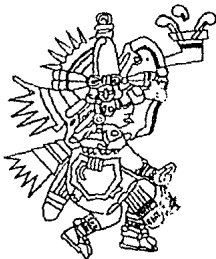
30).- LOS CODIGOS ESPAÑOLES, Tomo XII, Madrid, España 1851.

31).- COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL por el Licenciado José Castán Tobeñas y Otras, Tomo XXV, colección Quintas Mucius Saeveda.

32).- DICCIONARIO LEXICO - HISPANO, W.M. Jackson Inc. Editores, Tomos I y II, onceava edición, México 1987.

QUETZALCOATL

Quetzalcóatl, fue quizás el más complejo y fascinante de todos los Dioses mesoamericanos. Su concepto primordial, sin duda muy antiguo en el área, parece haber sido el de un monstruo serpiente celesta con funciones dominantes de fertilidad y creatividad. A este núcleo se agregaron gradualmente otros aspectos: la leyenda lo había mezclado con la vida y los hechos del gran Rey sacerdote Topiltzin, cuyo título sacerdotal era el propio nombre del Dios del que fue especial devoto. En el momento de la conquista, Quetzalcóatl, considerado como Dios único desempeñaba varias funciones: Creador, Dios del viento, Dios del planeta Venus, héroe cultural, arquetipo del sacerdocio, patrón del calendario y de las actividades intelectuales en general, etc. Un análisis adicional es necesario para poder desentrañar los hilos aparentemente independientes que entran al tejido de su complicada personalidad.



IMPRESO EN LOS TALLERES DE:
EDITORIAL QUETZALCOATL, S. A.
MEDICINA No. 37 LOCALES 1 Y 2 (ENTRADA POR PASEO DE LAS
FACULTADES) FRENTE A LA FACULTAD DE MEDICINA DE C. U.
MEXICO 20, D. F. TELEFONOS 658-71-66 Y 658-70-88